

**Año 1865:**

- Nombramiento de D. Vicente Cazon para Presidente del Directorio del Banco, de fecha 2 de Enero de 1865. (Provincia de Buenos Aires)
- Vista Fiscal y resolución recaída en el expediente seguido de los terrenos conocidos por de Rosas, de fecha 13 de Enero de 1865. (Provincia de Buenos Aires)
- Acuerdo: Integrando la Comisión Clasificadora de la Deuda Nacional, con el Dr. D. Angel Carranza, de fecha 16 de Febrero de 1865.
- Decreto: Rescindiendo el contrato con D. José Lavarello, para la navegación del Río Bermejo, de fecha 6 de Marzo de 1865.
- Estado de las emisiones del 59 y 61 y acta de la quema verificada el 21 del corriente, de fecha 21 de Abril de 1865. (Provincia de Buenos Aires).
- Mensaje del Presidente de la República Bartolomé Mitre, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 1º de Mayo de 1865.
- Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1865, de fecha 1º de Mayo de 1865.
- Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 1º de Mayo de 1865.
- Ley 435 (Provincia de Buenos Aires): Prorogando los plazos señalados en las de 25 y 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1864, de fecha 12 de Mayo de 1865.
- Ley 128: Ley Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el Exterior, de fecha 26 de Mayo de 1865.
- Ley 439 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco de la Provincia para abrir crédito al Gobierno Nacional por un millón de pesos fuertes, de fecha 29 de Mayo de 1865.
- Protocolo firmado con el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, concediendo al Gobierno de la República, un empréstito de un millón de pesos fuertes, de fecha 31 de Mayo de 1865.
- Ley 133: Abriendo al Poder Ejecutivo Nacional un crédito suplementario de ocho millones de pesos fuertes para atender á la guerra con el Paraguay, de fecha 3 de Junio de 1865.
- Ley 134: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para procurarse, dentro ó fuera del país, los fondos que mas urgentemente reclame la guerra con el Gobierno del Paraguay, de fecha 3 de Junio de 1865.
- Decreto: Nombrando á D. Norberto de la Riestra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de S. M. B., de fecha 5 de Junio de 1865.
- Ley 135: Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar en fondos públicos la suma de 266.670 pesos, liquidados á favor de Mauá y Compañía, por cupones de empréstito de 1º de Octubre de 1860, de fecha 16 de Junio de 1865.
- Acuerdo: Disponiendo que en adelante, en todas las Administraciones de Rentas Nacionales, se fije cada quince días el cambio á que debe recibirse en las mismas la moneda boliviana, de fecha 20 de Junio de 1865.
- Ley 136: Aprobando la aplicación de sumas estraordinarias al pago de dividendos del empréstito de Lóndres, de fecha 22 de Junio de 1865.
- Ley 137: Aprobando el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 3 de Noviembre de 1864, sobre los cupones en circulación de la deuda a favor de estrangeros, de fecha 23 de Junio de 1865.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombramiento de Don Francisco Madero para sustituir al Dr. Don Pastor Obligado, en la comisión de clasificar la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852, de fecha 11 de Julio de 1865.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Ley 144: Aprobando la liquidación del reclamo de D. Luis Chapeaurouge, de fecha 20 de Julio de 1865.
- Ley 146: Aprobando las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles, de fecha 31 de Julio de 1865.
- Ley 454 (Provincia de Buenos Aires): Sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de Campaña, de fecha 1º de Agosto de 1865.
- Ley 442 (Provincia de Buenos Aires): Del Presupuesto Jeneral de la administración para el año 1865, de fecha 5 de Agosto de 1865.
- Nota del Comisionado Dr. D. Norberto de la Riestra, al Ministro de Hacienda de la República Argentina Dr. D. Lucas Gonzalez, informando el arreglo de un préstamo de doscientas mil libras esterlinas, de fecha 7 de Agosto de 1865.
- Ley 152: Reconociendo un crédito a favor de D. Adolfo Van-Praet, de fecha 25 de Agosto de 1865.
- Ley 153: Autorizando al Poder Ejecutivo para agregar la cantidad de 31.237 ps. m/c á la suma total reconocida por indemnización de perjuicios á los súbditos italianos, de fecha 27 de Agosto de 1865.
- Ley 155: Reconociendo 15.000 pesos en fondos públicos á favor de D. Francisco Sardi, de fecha 5 de Setiembre de 1865.
- Ley 161: Reconociendo veinticinco mil pesos á favor del súbdito brasilero D. José Cándido Gomez, de fecha 22 de Setiembre de 1865.
- Ley 162: Sobre pensiones y retiros militares, de fecha 23 de Setiembre de 1865.
- Resolución: Nombrando Presidente del Crédito Público, de fecha 26 de Setiembre de 1865.
- Ley 451 (Provincia de Buenos Aires): Sobre pago de pensiones y jubilaciones liquidadas por disposición de 21 de Noviembre de 1853, de fecha 26 de Setiembre de 1865.
- Decreto: Nombrando dos ciudadanos para integrar la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, de fecha 2 de Octubre de 1865.
- Ley 463 (Provincia de Buenos Aires): Haciendo estensiva hasta el 1.º de Julio del año entrante, la prórroga concedida por la Ley de 11 de Mayo último para la venta de tierras públicas, de fecha 3 de Octubre de 1865.
- Ley (Provincia de Santa Fe): Se aprueba el decreto del P. E. de 31 de Marzo del año corriente, de fecha 4 de Octubre de 1865.
- Ley 170: Del Presupuesto general para el ejercicio de 1866, de fecha 13 de Octubre de 1865.
- Acuerdo: Integrando la Junta del Crédito Público, con el ciudadano D. Juan Anchorena, de fecha 13 de Octubre de 1865.
- Acuerdo: Integrando la Junta de Crédito Público, con el ciudadano D. Juan Cascallares, de fecha 16 de Octubre de 1865.
- Acuerdo: Nombrando á D. Manuel Ocampo para desempeñar la Comisión confiada á D. Manuel J. Cobo, de fecha 18 de Octubre de 1865.
- Ley 462 (Provincia de Buenos Aires): Del Presupuesto General para 1866, de fecha 21 de Octubre de 1865.
- Ley 462: Presupuesto General de Gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año 1866, de fecha 21 de Octubre de 1865.
- Resolución (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Presidente y Vice-Presidente para el Crédito Público, de fecha 24 de Octubre de 1865.
- Ley 454 modificada (Provincia de Buenos Aires): Reformando la de 1.º de Agosto del corriente año, sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de campaña, de fecha 26 de Octubre de 1865.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Acuerdo: Integrando la Junta de administración del Crédito Público, de fecha 6 de Noviembre de 1865.
- Decreto: Nombrando el Directorio del Banco de la Provincia para el año de 1866, de fecha 22 de Diciembre de 1865.
- Registro Estadístico de la República Argentina, 1865, Tomo Segundo: Aduana de Buenos Aires: Movimiento de Importación y Exportación. Presupuestos de la Nación Argentina. Inversión del presupuesto de 1865. Rentas Generales de la Nación. Planilla de los cupones de la Deuda Extranjera, pagados en el año de 1865.
- Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1865: Hacienda – Presupuestos - Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos, para el año de 1865. Renta y Gastos Generales - Estado de la Administración de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al año de 1865. Deuda Pública: Cuenta de la amortización del Empréstito de Londres – Bonos del 3 p.% - Amortización Extraordinaria. Estado de las diversas cuentas del Empréstito de Londres á fin de 1865: Bonos originarios del seis por ciento - Bonos diferidos del tres por ciento. Fondos Públicos: Estado general de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dió principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1865; con expresión del jiro del caudal en el presente año. Banco de la Provincia: Tasa sucesiva de descuentos y réditos en 1865. Promedio de la tasa de descuento que ha regido en los doce años siguientes.

**Nombramiento de D. Vicente Cazon para Presidente del Directorio del Banco. (Provincia de Buenos Aires)**

EL PRESIDENTE DEL BANCO DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, Enero 2 de 1865.

*Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.*

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Directorio en sesión de esta fecha ha nombrado para Presidente por el primer semestre del corriente año, al Sr. Director D. Vicente Cazon, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 10 de Octubre de 1854.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Jaime Llavallol.*

Enero 3 de 1865.

Acútese recibo, felicitando al Directorio por su acertada elección, publíquese é insértese en el R. O.

SAAVEDRA.  
Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, pág. 3.

**Vista Fiscal y resolución recaída en el expediente seguido de los terrenos conocidos por de Rosas. (Provincia de Buenos Aires).**

Exmo. Señor:

La ley de 29 de Julio de 1857, autorizó al P. E. para la venta de las tierras que pertenecieran á Juan Manuel Rosas, declaradas de propiedad pública. Reglamentando el Gobierno esa Ley por su decreto de Octubre 7 de ese año, decía que estando terminadas en su mayor parte, las informaciones indispensables para tomar conocimiento de cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecía á Rosas, se procedería á su venta en la forma que allí se indicaba.

Eran, pues, los terrenos de propiedad de Rosas los que solamente podían venderse y no aquellos de que únicamente tenía la posesión ó que eran conocidos con el nombre de Rosas.

Sin embargo, muchos de estos últimos han sido vendidos como bienes pertenecientes á Rosas, á pesar de lo dispuesto en la Ley y Decreto de la materia.

Para indicar el Fiscal cuales sean estos, presentará primero el cuadro de todos los terrenos conocidos por de Rosas, según el informe que pasó el Departamento Topográfico al Gobierno el año 57, y que se transcribe en el precedente – examinándolos por separado en seguida, para mostrar cuales sean los de propiedad de Rosas, y cuales no.

Número 1.º.....	2 leguas		
“ 2.º.....	4 “	122 milésimos.	
“ 3.º.....	9 “		
“ 4.º.....	9 “		
“ 5.º.....	6 “	400 “	
“ 6.º.....	9 “		
“ 7.º.....	9 “		
“ 8.º.....	6 “	400 “	
“ 9.º.....	9 “		
“ 10.º.....	10 “	400 “	
“ 11.º.....	20 “		
“ 12.º.....	32 “	291 “	
“ 13.º.....	12 “	250 “	
“ 14.º.....	4 “	Próximamente.	
Estancia del Pino.....	<u>3</u> “		
	145 leguas	<u>863 milésimos.</u>	

Pasando á examinarlos por separado, tenemos:

Números 1 y 2, 6 leguas 122 milésimos conocidos por el Departamento Topográfico como de propiedad de Rosas, aunque no se conoce su origen.

Esta área ha sido vendida en su totalidad, y el fiscal considera que debe mantenerse como válida esa enajenación.

Número 3, 9 leguas y número 4 otras 9 leguas. Las primeras originariamente de D. Juan Molino Torres, y las segundas de D. Miguel Torres. Ambos las vendieron á Rosas y Terreros, apareciendo hoy de la propiedad privada de este último, para quien se han medido recientemente. No habiendo sido declarados de Rosas estos terrenos, ni por lo tanto vendidos como de su propiedad, el fiscal nada tiene que observar sobre ellos.

Número 5.º 6 leguas 400 milésimos. Este terreno dice el departamento que fue desde su origen merced hecha á Rosas y Terreros. Ha sido conocido por de propiedad de Rosas. De este terreno solo queda para venderse una pequeña fracción, que no alcanza tal vez á media legua.

Ella á juicio del fiscal, puede venderse como de propiedad de Rosas.

Número 6.º 9 leguas. Este terreno fue originariamente de D. Santiago Salas, quien lo vendió á Rosas y Compañía, en toda su extensión. Las nueve leguas han sido vendidas. Su enajenación debe ser mantenida.

Número 7.º 9 leguas. Número 8.º 6 leguas 400 milésimos.

Número 9.º 9 leguas. Todos estos terrenos han sido conocidos por de propiedad de Rosas.

Número 14.º 4 leguas próximamente. Sobre estos terrenos siguen un pleito los herederos de D. Antonio Dorna, con D. Juan N. Terreros. Pero por resolución Superior se ha declarado que pueden venderse. De estos cuatro números solo quedan por venderse 4 leguas 66 centésimos. El fiscal considera que estas ventas pueden declararse válidas, pudiendo procederse á enajenación de esa fracción de leguas 66 centésimos.

Número 10.º 10 leguas 400 milésimos. El Departamento ha considerado este terreno como de sobras pero adherido siempre á la propiedad de Rosas. Estas 10 leguas 400 milésimos se han vendido como de propiedad de Rosas equivocadamente pues eran de propiedad pública como basta á demostrarlo su solo nombre de sobras. V. E. se ha de servir, por lo tanto, declarar sin efecto dicha venta en la forma que se ha hecho, procediendo á practicarla con arreglo á las Leyes y Decretos referentes á la venta de terrenos de propiedad pública.

Número 11.º 20 leguas cuadradas- En su principio fueron tomadas en enfiteusis por el finado Dr. D. Manuel Vicente Maza, quien lo transfirió á Rosas en toda su extensión.

Este ubicó en este terreno igual número de leguas de las sesenta que le fueron donadas por la Lejislatura en 1834.

De estas *veinte* leguas, solo *dos y setecientos cincuenta y ocho milésimos* existen sin venderse. Se han vendido, pues, 17 leguas 242 milésimos, como de propiedad de Rosas. Esa venta no ha podido, sin embargo, practicarse. Bastaba recordar para ello que la Ley de 7 de Octubre de 1858 había declarado pertenecer al dominio público las *sesenta* leguas acordadas á Rosas por la Ley de 30 de Setiembre de 1834; y al decir que pertenecían al dominio público después que la Ley de 29 de Julio de 1857 había declarado de propiedad pública los bienes de Rosas, se tenía por objeto demostrar que estas *sesenta* leguas nunca habían salido del dominio del Estado, por cuanto había sido nula su donación.

También, pues, se hade servir V. E. declarar sin efecto esta venta como bienes de Rosas, y proceder á efectuarla como de propiedad pública.

Número 12-32 leguas 291 milésimos-Sobre este terreno dice lo siguiente el Departamento Topográfico, en el informe que se esta examinando:

“Respecto de este terreno no hay constancia alguna en esta Oficina que autorice á creer que pasó á ser propiedad de Rosas. Fue medido para D. Eujenio Villanueva, que lo denunció y abandonó después, mas por noticias que tiene este Departamento, sabe que Rosas adjudicó este terreno á su hijo D. Juan, sin poder asegurarlo por carecer de datos suficientes para ello.” Si como parece, Rosas lo tomo como parte de las *sesenta* leguas antes referidas, había hecho en este y el anterior terreno la ubicación de 52 leguas y 291 milésimos de otra.

De este terreno, 17 leguas 897 milésimos permanecen sin venderse. Es decir, que se han vendido 14 leguas y 394 milésimos. Esta venta es nula, pues además de lo que se ha dicho en el número anterior, hay que agregar, que en estos terrenos, Rosas ni siquiera ubicó parte de las *sesenta* leguas, sino que las tuvo meramente como ocupante. Debe proceder V. E. respecto á ellas, como se indicó en el número 10.º y 11.º

Número 1º 13-12 leguas y 250 milésimos. Este terreno, señalado en el plano con el nombre Saenz, lo poseía Rosas como mero ocupante. Ha sido vendido en su totalidad,

y su venta tiene que declararse nula y procederse como se ha indicado en el número anterior.

En cuanto al terreno del Pino y el que se dice ocupado por D. Adolfo Van Praet, no tiene bastantes conocimientos el Fiscal para poder espedirse; por lo que pedirá que por cuerda separada se le remitan los antecedentes que puedan existir sobre el particular para en seguida iniciar los reclamos que correspondan.

De todo lo espuesto resulta, pues, que son las *setenta y cuatro leguas novecientos cuarenta y un milésimos* de los números 10.º á 13.º que no podían ser las tierras vendidas como de propiedad de Rosas, que de estas se han vendido *cinquenta y cuatro leguas doscientas ochenta y un milésimos*, y que son las ventas que deben declararse nulas.

Que queda por venderse 20 leguas seiscientos cincuenta y cinco milésimos referentes á esos mismos números, y que deben serlo, no como de propiedad de Rosas, sino como del dominio público, con arreglo á las Leyes de la materia.

Que los demás terrenos vendidos ó que quedan á venderse, según se ha detallado, son de terrenos considerados de propiedad de Rosas.

Después de esta conclusión, el Fiscal escusa apreciar las observaciones que el Departamento hace sobre los terrenos de los números 11 y 12. Esta Oficina, partiendo de la base que las 20 leguas del número 11 pertenecían en propiedad á Rosas, por haber ubicado en ellas parte de las sesenta leguas del premio mencionado y que las 32 leguas 291 milésimos del número 12 le pertenecían igualmente por ese título, por el mero hecho de haberlas ocupado, si acaso lo hizo como parte de las dichas sesenta leguas, entra á demostrar que de ningún modo podría haber ubicado esas 52 leguas y su fracción, por la razón de que había ya dispuesto de parte de ellas.

Con ese motivo recuerda que en el Archivo existen dos Escrituras mandadas poner por Rosas, relativas á donaciones que hizo de parte de las sesenta leguas mencionadas.

La primera de ellas otorgada en Octubre de 1835 por D. Pedro Rosas, D. Antonio Reyes y D. Vicente Torcida, á favor de D. Félix Alzaga, de seis leguas que les fueron donadas por Rosas á los tres vendedores, á razón de dos leguas cada uno y las cuales ubicó Alzaga en un terreno que poseía en enfiteusis en el Partido de Monsalvo. En esa misma escritura consta que Rosas donó en propiedad de las mismas *sesenta* leguas, cinco á D. Manuel José Guerrico de las que tres ubicó en un terreno que poseía en enfiteusis en el rincón del Quequen, sin haber conocimiento de las dos restantes: cuatro leguas al Coronel D. Francisco Sosa; dos y media á los sargentos Domingo Yedros y Mercedes García, y á la viuda María Ignacia Quinteros, ignorando el Departamento el uso que se hizo de esas donaciones.

La segunda escritura otorgada en Agosto de 1836, en la que consta que el Coronel Corvalan fue autorizado por Rosas para vender *dos tercios* de legua con mas *sesenta y dos tercios* cuadras de las *sesenta* referidas, á D. Felipe Machado.

Del examen de esas escrituras concluía el Departamento Topográfico, que las donaciones hechas por Rosas de parte de las sesenta leguas, ascendían á diez y ocho leguas y doscientos cinco milésimos de otra, por lo que solo le quedaban para ubicar *cuarenta y un leguas setecientos noventa y cinco milésimos* de otra.

Que en consecuencia no podía ubicar con ese premio las 52 leguas 291 milésimos de los números 11.º y 12.º por faltarle para ello 10 leguas 496 milésimos de otra.

El Fiscal podía haber prescindido de presentar estas observaciones del Departamento Topográfico; pero atendida la trascendencia que le reconoce á este negocio, ha creído conveniente detenerse en ellas por la aprobación que pudiera darles

V. E.; si bien en su dictamen, como dijo antes, no tienen aplicación desde que sostiene que esas sesenta leguas del premio nunca fueron de propiedad de Rosas, como se declaró por la Ley de 7 de Octubre de 1858.

Como V. E. sabe, la Ley que autorizó la venta de los bienes de Rosas, establecía que solo se hiciera en lotes que no pasasen de una legua, y por el precio de cien mil pesos legua que era menos que el señalado como *mínimum* del valor de los terrenos del Estado.

La razón que se tenía para proceder así, era estimular por una parte á la compra de estos terrenos de Rosas venciendo la resistencia que se sentía por el temor de cualquier reclamación ulterior, y por otra subdividir en cuanto fuere posible esa propiedad, para que su misma desmembración fuera una garantía de seguridad para el poseedor.

Ahora bien; estas razones que tenían su aplicación tratándose de terrenos que realmente fueron de propiedad de Rosas no la tenían para aquellos que aunque llevasen el nombre de Rosas nunca hubiesen salido del dominio público.

Era por eso que importaba hacerse esa distribución á saber: cuales eran los terrenos de propiedad de Rosas para venderse por cien mil pesos, y en lotes que no pasasen de una legua, cuales las de dominio público, aunque conocidos por de Rosas, para venderse por mayor precio, y en cualquiera extensión. Fue por eso que la mencionada Ley de 8 de Octubre de 1858, tenía cuidado de decir que las sesenta leguas donadas á Rosas nunca habían salido del dominio público para que pudieran venderse como claramente lo explicaba el miembro informante de la Comisión respectiva, como bienes de Rosas, sino con arreglo á las disposiciones que determinaban la forma de venderlos terrenos del Estado.

V. E. comprende, pues, que ante antecedentes tan terminantes, el Fiscal no podía admitir que fueran de pertenencia de Rosas los terrenos números 11 y 12, aunque en todos ellos se hubieran ubicado parte de las *sesenta* leguas donadas, lo que no es así, al menos respecto al número 12, como tampoco podía admitir que lo fueran los sobrantes que menciona el 10, ni los terrenos meramente poseídos por Rosas, del número 13.

Pero tan lejos ha estado el fiscal de querer destruir actos consumados, que á excepción de la nulidad que ha pedido para la venta de estos terrenos, ha sostenido la validez de las demás enajenaciones, á pesar de no constarle el título legítimo con que Rosas poseía esos otros terrenos, solamente porque no veía un vicio palpable que obligase á pedir su nulidad.

Para concluir el Fiscal dirá, que bien puede ser que todos los compradores de estos terrenos, cuya venta tiene que declararse nula, hayan procedido de buena fé; pero tampoco puede desconocerse que el Gobierno ha procedido de igual modo, y que el error en que ha incurrido no puede sujetar al Estado á una pérdida de esta consideración.

Lo que sí debe hacerse es revalidar estas ventas, si los compradores se prestan á abonar la parte del precio que falta para completar el valor que tenían los terrenos de propiedad pública que se vendían en aquella época; pues que á estos compradores no puede comprenderles el Decreto de Diciembre de 1862 que aumentó el valor de las tierras.

Los que no quieran revalidar sus compras, deberán ser reembolsados de sus precios y pagados en las mejoras que hayan introducido en los campos, cuyas mejoras deberán ser abonadas por los nuevos compradores, quienes deberán comprar dichos terrenos con arreglo á los precios actuales.

Por último, manifestará el fiscal que á los antiguos compradores que quieran abonar el exeso del precio, deberá concedérseles para practicarlos, los plazos señalados por el artículo 4.º del Decreto de 31 de Agosto de 1857.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

V. E., sin embargo, resolverá sobre todo como lo juzgue más conveniente.  
Buenos Aires, Noviembre 23 de 1863

Es copia.

Pablo Cárdenas

*José Miguel Nuñez.*  
Oficial Mayor.

(El asesor reprodujo la anterior vista fiscal.)

---

DECRETO

Enero 13 de 1865.

Conforme con la vista fiscal asesorada el Gobierno resuelve:

1.º Decláranse válidas las ventas de las tierras de Juan Manuel de Rosas, comprendidas en los números 1 al 9 inclusive y el 14 del plano adjunto, pudiendo procederse á la enajenación de las fracciones que de esos números permanecieren aun sin venderse.

2.º Déjanse sin efecto las ventas practicadas como de bienes de propiedad de Ross, de los terrenos comprendidos en los números 10 al 13 inclusive, debiendo venderse las áreas que de esos números permanezcan sin haberse enajenado, con arreglo á las Leyes y Decretos referentes á la venta de terrenos de propiedad pública.

3.º Los compradores de los terrenos cuyas ventas se mandan dejar sin efecto, podrán revalidarlas abonando la parte de precio que falte para completar el valor que tenían los terrenos de propiedad pública antes de dictarse el Decreto de Diciembre de 1862.

4.º Para el abono de este exeso de precio, se conceden los plazos señalados por la Ley de 11 de Noviembre de 1864.

5.º Los que no quieran revalidar sus compras serán reembolsados de sus precios y pagados de las mejoras que hayan introducido en los terrenos, cuyas mejoras serán abonadas por los nuevos compradores, quienes deberán comprarlos con arreglo á los precios actuales.

6.º Practíquese por la oficina de Tierras Públicas dentro de tres días, la relación de los compradores cuyas tierras se han dejado sin efecto para proceder á su respecto de conformidad á la presente resolución.

7.º Remítanse al Fiscal los antecedentes relativos al terreno del Pino y al ocupado por D. Adolfo Van Praet para que inicie los reclamos que puedan corresponder.

8.º Comuníquese, publíquese con la vista Fiscal, asesorada de su referencia, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.  
Pablo Cárdenas.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de "El Nacional", 1865, págs. 6 – 12.

**Acuerdo: Integrando la Comisión Clasificadora de la Deuda Nacional, con el Dr. D. Angel Carranza.**

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1865-Debiendo integrar el personal de la Comisión Clasificadora de la Deuda Nacional, nombrase al efecto al Dr. D. Angel Carranza.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Lucas Gonzalez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 189.

**Decreto: Rescindiendo el contrato con D. José Lavarello, para la navegación del Río Bermejo.**

**Departamento del Interior.**

BUENOS AIRES, MARZO 6 DE 1865.

Habiendo la Empresa de Navegación del Río Bermejo, suspendido sus viajes *diez meses* consecutivos, y estando establecido en el artículo 11 del contrato con D. José Lavarello, por autorización legislativa, que esta suspensión no justificada es causa suficiente para la rescisión de dicho contrato-

El Presidente de la República, decreta:

Art. 1.º Declarase rescindido desde esta fecha, el contrato celebrado con D. José Lavarello, en 27 de Octubre de 1862, para la navegación del Río Bermejo.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.  
GUILLERMO RAWSON.

Registro Nacional de la República Argentina. Tomo cuarto. Primer Semestre. Año de 1865. Buenos Aires. Imprenta del “Comercio del Plata”. 1865, pág. 38.

**Estado de las emisiones del 59 y 61 y acta de la quema verificada el 21 del corriente. (Provincia de Buenos Aires).**

EL PRESIDENTE DEL BANCO DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, Abril 21 de 1865.

*Al Sr. Ministro de hacienda, D. Luis L. Dominguez.*

Tengo el honor de incluir á V. S. para conocimiento Superior, copia del estado de las emisiones de 1859 y 1861, con lo amortizado hasta hoy por cuenta de las mismas, así como se incluye el testimonio del acta de la quema verificada en la fecha, en cumplimiento del Superior Decreto de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Vicente Cazon.*

Abril 22 de 1865.

Acútese recibo, publíquese, é insértese en el R. O.

SAAVEDRA.  
Luis L. Dominguez.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**ESTADO de las Emisiones de 1859 y 1861 y de lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas.**

Emitido en 1859 y 1861.....		160.000.000
Quemado hasta el 6 de Julio de 1864.....	66.790.000	
Ídem hasta el 22 de Marzo de 1865, con arreglo al Decreto de 4 de Noviembre de 1864.....	24.000.000	
Ídem en la fecha.....	2.000.000	92.790.000
Existencia en circulación.....		<u>67.210.000</u>

Buenos Aires, Abril 21 de 1865.

*Eulojio V. Zamudio.*  
Secretario.

V.º B.º - Cazon

ACTA.

En la Ciudad de Buenos Aires, á veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco-Reunidos el Sr. Presidente del Banco de la Provincia, los Señores que componen el Directorio, el Presidente del Crédito Público y el Secretario D. Eulojio Zamudio, á efecto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado, relativamente á la amortización de las emisiones de 1859 y 1861.- El Sr. Presidente puso en conocimiento de los concurrentes que teniendo por objeto esta reunión dar cumplimiento á lo dispuesto en la citada Ley y al artículo primero del decreto de 4 de Noviembre último, reglamentario de dicha Ley, se procederá a quemar *cuatrocientos* billetes de á *cinco mil* pesos cada uno, que forman la cantidad de *dos millones* de pesos-Conforme los Sres. Directores, examinados y contados los billetes, fueron quemados á presencia de mi el autorizante, de lo que doy fé- Y así concluyó este acto, que firmaron los concurrentes por ante mí que certifico.- Vicente Cazon-Ignacio de las Carreras-Bernabé Ocampo-Juan Manuel Estrada-José María Lozano-Domingo Marin-Juan Frías-Juan Bernabé Molina-Manuel Ocampo-Dalmacio Vélez Sarsfield-Francisco B. Madero-Juan P. Esnaola-Eulojio V. Zamudio, Secretario-Ante mí, Alejandro Araujo, Escribano Mayor de Gobierno.

Es conforme con la acta original de su referencia corriente á fojas cuarenta y ocho del libro llevado al efecto, que existe en esta Escribanía Mayor de Gobierno, al que en lo necesario me remito-Y de mandato Superior doy el presente que signo y firmo en Buenos Aires, fecha ut supra.

(Aquí hay un signo)

*Alejandro Araujo.*  
Escribano Mayor de Gobierno.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de "El Nacional", 1865, págs. 87 - 88.

**Mensaje del Presidente de la República Bartolomé Mitre, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 1º de Mayo de 1865.**

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y CAMARA DE DEPUTADOS:

Cumplo el deber que la Constitución me impone, instruyéndoos del estado en que se halla el país en los momentos de la apertura del Congreso Nacional. La paz en que dejásteis á la República al terminar vuestro periodo en el año anterior, ha dado los frutos que debió producir. El engrandecimiento y prosperidad que ya se experimentaban, habían tomado vastas proporciones, y todo auguraba días felices en lo presente y futuro, cuando la alevosía de un gobierno extraño, violando la fe de las naciones, y vulnerando el honor del pueblo argentino, nos detiene en medio de nuestra carrera, sustituyendo al inmenso movimiento del comercio y de la industria, la actividad de la guerra á que hemos sido provocados y que debemos aceptar para Vindicar el ultraje, hasta alcanzar por las armas las debidas satisfacciones y reparaciones.

### ...HACIENDA

Las rentas ordinarias recaudadas en toda la República en 1864, han aumentado en una crecida suma á pesar de la perturbación producida en la importación por la reforma de la ley de aduana. Con su producto y el del empréstito contraído por el gobierno, se han pagado todos los gastos ordinarios de la administración, y la fuerte deuda exigible que pasó de 1863 al 64 causada por los gastos hechos en la pacificación de la República. Como el reembolso de este empréstito esta previsto en la ley del presupuesto vigente, ese gasto viene á ser ordinario y será satisfecho con las entradas ordinarias. Aunque en el presupuesto de este año aparece un excedente en los gastos, la operación hecha con el Banco de la Provincia entregando fondos públicos por los dos millones mensuales destinados a la amortización del papel moneda, disminuye esa partida, quedando así equilibrado el presupuesto, resultado que infaliblemente se hubiera obtenido si la República hubiese continuado en paz. A pesar de los gastos extraordinarios que demanda la guerra que ha promovido a la República el Gobernante del Paraguay, el Gobierno tiene en vista operaciones que permitirán satisfacer sin gran alteración en el presupuestos, las obligaciones ordinarias y las extraordinarias que la guerra ocasione. El Congreso será impuesto de sus vistas en la materia al pedirsele el crédito necesario para los gastos que la guerra demanda. El Gobierno ha satisfecho con religiosidad todos sus compromisos, y tiene seguridad de poderlos cumplir en adelante, en lo que está vivamente interesado para consolidar su crédito tan robustecido ya por la puntualidad con que los ha satisfecho hasta aquí. Las cuentas de inversión serán presentadas al Congreso en los primeros días de las sesiones.

...Urgido por la preferentes atenciones de la guerra que absorben todos los momentos del Gobierno, que ha tenido y tiene que proveer á todo en una lucha inesperada á que no estaba preparado, y la que tampoco podía prepararse sin graves males de otro género para el país, el Gobierno deja cumplido el deber que la Constitución le impone, dándoos cuenta en breves términos de la actualidad de la República, tan lisonjera y próspera hasta el momento en que el mal aconsejado gabinete paraguayo, nos detiene en el camino, provocándonos con altanera osadía á la guerra, á la que contestaremos con la guerra.

El Gobierno y el país que nada han hecho de su parte para crear la situación, la aceptan con ánimo sereno, y fuertes en la justicia de su causa y en su buen derecho, esperan confiados que el Todopoderoso dará la victoria á los que van á combatir por la libertad y el derecho. Llamados como estáis á velar por los destinos de la patria, el Gobierno se felicita de encontraros reunidos en los momentos en que más necesita de vuestros consejos y cooperación.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1865.

BARTOLOME MITRE

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 223, 230 – 231, 234.

**Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1865.**

HONORABLES SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

En cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Nacional, tengo el honor de daros cuenta del estado de la Rentas Públicas y de los trabajos y medidas tomadas por el Ministerio de Hacienda, durante el año económico de 1864.

**RENTAS NACIONALES**

**Estado comparativo de las Rentas Generales de la Nación de 1864 con las de 1863**

	1863		1864		Disminución		Aumento		
Importación.....	4.273.417	21	4.268.688	68	4.728	53	“		
Exportación.....	1.821.698	31	2.221.728	98	“		400.030	67	22 p%
Alm. y Esling...	41.733	53	98.559	26	“		56.825	73	137 p%
Papel Sellado...	87.904	11	110.203	08	“		22.298	97	25 p%
Correos.....	33.672	55	51.776	04	“		18.103	49	54 p%
Eventuales.....	104.770	76	90.713	28	14.057	48	“		“
Cont. Directa....	104.849	14	152.297	62	“		47.448	48	46 p%
Id. Minas.....	.....	...	1.892	94	“		1.892	94	“
Via. del Riach...	10.636	73	9.468	27	1.168	16	“		“
	6.478.682	34	7.005.328	12	19.954	47	546.600	28	

Diferencia total, aumento en 1864, Fts. 526.645 81 cts.

Según el saldo anterior, las Rentas Públicas Nacionales están dadas en toda la República durante el año económico de 1864, han ascendido á la suma de 7.005.328 Fts. 12 c., habiendo tenido un aumento de 526.645 Fts. 81 c, el que hubiera sido mucho mayor sin la reforma introducida en los derechos de importación por la ley de Aduana de 29 de Julio de 1863, como tendré el honor de demostrarlo al hablar de este ramo de la Renta Pública.

Este aumento de nuestras rentas, disminuido considerablemente por la causa que dejo indicada, demuestra elocuentemente el desarrollo creciente de nuestro comercio, y es debido más que todo, á la paz que ha disfrutado la República, en el año económico de que os doy cuenta.

El Congreso notará por el cuadro anterior que el aumento varía en todos los ramos de la Renta y que en algunos otros ha habido una pequeña disminución, todo lo que será explicado detalladamente, al hablaros de cada ramo especial.

Nuestras rentas públicas proceden casi todas de derechos de Aduana, los que han ascendido á la suma de pesos 7.002.776 31.

...IMPORTACIÓN

Los derechos de importación recaudados en 1864, han disminuido respecto de los percibidos en 1864, en la suma de Fts. 5.728,53. Esta disminución se explica fácilmente por ser el año pasado, el primer año en que se puso en práctica la reforma introducida en la ley de Aduana, reforma que debía perturbar al principio la introducción normal de los artículos afectados por ella, lo que ha sucedido efectivamente, como paso á demostrarlo

Por la ley de Aduana vigente en 1862 hasta agosto de 1863, eran libres de derechos entre otros artículos los siguientes: las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, carbón de piedra, postes para corrales, cal y todos los artículos destinados á la explotación de minas y beneficio de sus metales.

Por la ley de Aduana que rijió en 1864, estos artículos fueron sujetos al derecho ordinario del 15 p%, excepto las piedras preciosas que debían pagar el 8 p%.

La ley anterior, imponía el 5 p% á los siguientes artículos: el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro ó adorno de los mismos metales, y las máquinas para uso y ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar, y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal común, sal y ceniza de seda, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillos, anclas y anclotes, duelas, alfajías, palos de arboladura, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, plazas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cerco, carey, alquitrán, brea, arados y máquinas para agricultura, y en general, toda materia prima, para uso de la industria.

De estos artículos por la ley del 64, debían pagar un 8 p% el oro y la plata labrada y manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor; las demás debían pagar un 15 p%.

Por el artículo 5º de la ley de 1863 pagaban el 20 p% los siguientes artículos: tabaco, azúcar, yerba mate, café, té, cacao, coca, aceite de olivo, sal de mesa, y todo ramo de comestibles, y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Por la ley del 64 quedaron estos artículos reducidos al 15 p%.

Como se ve, la ley del 64, al nivelar los derechos de Aduana y reducirlos al 15 p% tuvo que imponer este derecho á artículos que antes eran libres y aumentarlo á otros que pagaban el 5 p%, y tuvo que reducir un 5 p% á los artículos que pagaban el 20.

¿Cuál debía ser el resultado probable de esta reforma respecto á las rentas? Se creyó por unos, y el Gobierno así lo espreso en su mensaje, que la renta procedente de la importación no disminuiría, porque la rebaja en los comestibles y bebidas, en el trigo y en el maíz, aumentaría el consumo de esos artículos aumentando por consiguiente la renta. Se creyó también, que aunque se introdujera el mismo valor de mercaderías, el aumento de derechos impuesto á los artículos antes referidos, compensaría la disminución producida por la rebaja en los comestibles y bebidas, en el caso, que su consumo no aumentase. El cuadro adjunto al proyecto de reforma, está basado en igual ó mayor introducción de artículos de un año para otro. Otros creían que aumentándose

el derecho en un número considerable de artículos de mucho consumo, la renta procedente de su importación aumentaría á pesar de la disminución que ofrecían los demás.

El resultado positivo en vista del producto de este impuesto en el año pasado, es que la renta procedente de la importación ha disminuido. Las causas de esta disminución son muy obvias y pueden reducirse á cuatro.

1ª Los artículos que antes de la reforma no pagaban derechos ó solo pagaban el 5 ó 8 p% que permanecían en depósito, fueron todos introducidos antes de estar en vijencia la ley del 64, para escapar así, al nuevo impuesto, de manera que pocos de estos artículos han venido á pagar derechos en 1864; lo mismo sucedió con los cargamentos de estos artículos que venían en camino: todos fueron despachados en lugar de ser depositados, para evitar el mayor impuesto.

2ª La importación de comestibles y bebidas tan beneficiados por la ley de Aduana en la rebaja del 5 p%, no aumento en 64, en la proporción necesaria para compensar la rebaja, con su mayor introducción.

3ª Como la reforma de la Ley empezó á tener efecto en Agosto del 63, la introducción de comestibles y bebidas, detenida por la rebaja próxima de los derechos, tuvo lugar á fines de ese, y en el 64 se han consumido muchos de los artículos introducidos en el año anterior.

4ª La rebaja de los precios de algunos artículos importantes como azúcar, vinos y algodones, disminuyó el aforo en la tarifa del 64, y como el aforo, es la base de los derechos de Aduana, disminuyendo este, disminuyó, como era consiguiente, el producido de los derechos.

#### ...EXPORTACIÓN.

Los derechos de exportación han ascendido en el año pasado á la suma de 2.221.728 fts. 98 cent. habiendo tenido sobre los percibidos en el año anterior un aumento de 400.030 ps. ó sea un 22 p.%; aumento considerable que demuestra el progreso rápido de nuestra producción, la que, con brazos y vías de comunicación tiene que desarrollarse en mayor escala.

#### ...ALMACENAJE Y ESLINGAJE.

Este ramo de la renta ha producido en todas las Aduanas de la República, la suma de 98.559 fts. 26 cts., ha aumentado sobre lo recaudado el año anterior 52.368 fts. 32 cts. ó sea el 137 p%.

...Este aumento considerable, se debe no solo al mayor incremento comercial del año pasado, sino que en 1863, como lo espuse en mi memoria anterior, disminuyó esta renta por haber estado muchos de los depósitos de Aduana en almacenes particulares, y haberse hecho durante algún tiempo, el servicio de peones por cuenta de una empresa, no cobrándose por cuenta del fisco este derecho.

#### PAPEL SELLADO.

El producto del papel sellado, ha alcanzado á la suma de 110.203 Fts. 08 cts. habiendo tenido un aumento de 22.298 pesos 97 cts. sobre 1863, ó sea un 25 p%.

#### ...RENTA DE CORREOS.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La renta de Correos ha producido en el año anterior, la suma de 51.776 Fts. 04 cts. habiendo tenido un aumento de 18.102.49 sobre el año 63, ó sea el 54 p%.

...CONTRIBUCIÓN DIRECTA.

El producto de este impuesto, ha ascendido en 1864 á la suma de 152.297 Ftes. 62 cent. ó sea 47.648 pesos más que el año pasado. Este aumento de 46 p% demuestra el desarrollo creciente de esta bella ciudad y la regularidad con que se percibe este ramo de la renta.

...GASTOS

Los gastos ordinarios de la Administración correspondientes al año económico de 1864, librados hasta el 31 de Marzo del corriente año, en que quedó cerrado el ejercicio del anterior, han ascendido, según resulta de la cuenta general de inversión, á la suma de fts.....	6.877.368 82
Los extraordinarios librados á virtud de la ley de 24 de Setiembre de 1864, por gastos de guerra en las Provincias á fts.....	55.821 86
Idem. por acuerdo del 16 de Noviembre de 1864, por eventuales de guerra, por no alcanzar la partida del Presupuesto, fts.....	17.331 32
Idem. por acuerdo del 17 de Enero de este año, para enganches y reenganches, por estar igualmente agotada la partida del Presupuesto, fts.....	85.632 37
Idem. por acuerdo de 3 de Noviembre de 1864, para atender al pago de los cupones de la Deuda Extranjera, por no alcanzar tampoco la partida del Presupuesto, fts.....	60.092 38
Idem. por acuerdo de 26 de Setiembre de 1864 para atender el pago de la diferencia del exeso de costo de los dividendos del Empréstito de Londres, por la razón aducida anteriormente, fts..	23.684 85
Total de los gastos ordinarios y estraordinarios librados hasta 31 de Marzo ppdo. fts.....	<u>7.119.931 40</u>
El Gobierno tenía autorización invertir en gastos ordinarios según la ley del Presupuesto, fts.....	8.377.000 10
Según varias leyes especiales anexas al Presupuesto, acepto la ley de 24 de Setiembre que se refiere á gastos hechos durante el año anterior, fts.....	873.182 92
Según la ley de 24 de Setiembre de 1864, fts.....	<u>150.000</u>
Total de la autorización para gastos en 1864.....	<u>9.400.183 02</u>
De esta suma se ha invertido en gastos ordinarios del Presupuesto, fts.....	6.877.368 62
Según varios acuerdos del Gobierno, fts.....	186.740 92
Según ley de 24 de Setiembre, fts.....	<u>55.821 86</u>
Total de lo gastado, fts.....	<u>7.119.931 40</u>
Total de lo ahorrado, fts.....	<u>2.280.251 62</u>

Debo notar á V. H. que hay algunos incisos exedidos en cantidades pequeñas y sobre los que no se han dado acuerdos generales para autorizar el gasto, porque la Contaduría no los ha observado en tiempo. El Gobierno pedirá muy pronto á V. H. los créditos

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

suplementarios correspondientes.	
Estos incisos son los siguientes:	
El 1º del Ministerio del Interior, en la suma de fts.....	494
El 3º del Ministerio de Guerra y Marina por.....	1.064 02
El 11 del mismo por fts.....	519 97
El 12 del mismo por fts.....	1.831 74
Total, fts.....	<u>3.909 73</u>
No habiendo sido esta suma observada en tiempo por la Contaduría, ha sido incluido en los gastos ordinarios del Presupuesto.	
En la Memoria del año anterior, manifesté al Congreso que había sido librada hasta el 31 de Marzo, en virtud de la ley de 23 de Octubre de 1862, por gastos de Guerra en las Provincias, la suma de fts.....	
	549.289 86
Por esa misma ley se ha librado en 1864 hasta que se dio la ley de 24 de Setiembre, relativa á esos mismos gastos, la suma de.....	
	44.522 99
Total, fts.....	<u>593.812 85</u>
La autorización ascendía á la suma de fts.....	
	941.176 47
Ahorrado.....	<u>347.363 62</u>
Prolongándose el ejercicio del presupuesto ordinario hasta el 31 de Marzo del año siguiente al solo efecto de librar sobre ese presupuesto durante esos tres meses: y cerrándose los libros de Tesorería el 31 de Diciembre de cada año, resulta infaliblemente entre lo librado y lo pagado una diferencia que constituye la deuda exigible que pasa de un año para otro.	
Paso á daros cuenta de las sumas libradas y pagadas por el ejercicio de 1864.	
Según lo referido anteriormente se ha librado hasta el 31 de Marzo, fts.....	
	7.119.931 40
De esta suma se ha pagado hasta el 31 de Diciembre.....	
	6.220.803 43
Diferencia entre lo librado y lo pagado, fts.....	
	<u>899.127 97</u>
Además de lo librado en virtud del presupuesto de 1864, había que pagar en dicho año la deuda exigible que paso del anterior.	
Paso igualmente á daros cuenta de la suma que importaba esa deuda y de lo que se ha abonado por ella.	
La deuda exigible que pasó de 1863 á 1864, ascendió á la suma de fts.....	
	2.895.269 85
Por decretos de pagos, libramientos y cancelación de pagos provisionales de 1863 fts.....	
	1.480.777 29
Al Banco de la Provincia, fts.....	
	884.188 85
Prestamistas en Buenos Aires, fts.....	
	8.802 81
Idem en las Provincias, fts.....	
	3.151 22
Banco de Londres y Río de la Plata, fts.....	
	24.430 89
Idem Mauá y C <sup>a</sup> saldo de 1862 y 1863, fts.....	
	187.050 34
Por gastos de la guerra al Interior, librados en 1863 fts.....	
	110.549 97
Total de lo pagado, fts.....	<u>2.698.942 37</u>
Deben deducirse las siguientes cantidades por devolución de pagos correspondientes á la deuda exigible, fts.....	
	33.383 72

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Por gastos de la guerra del Interior imputados indebidamente al Presupuesto de 1863, por cuya razón formaban parte de la Deuda Exigible y que al tiempo de su pago se han imputado á la ley de 24 de Setiembre de 1864, fts.....	16.000
Total de lo deducido, fts.....	49.383 72

Por cuenta de la deuda exigible se debían al 31 de Diciembre las cantidades siguientes:

Al Banco de la Provincia, fts.....	80.424 65
A los Prestamistas en las Provincias, fts.....	503 22
Por gastos de la Guerra del Interior, imputados indebidamente al Presupuesto de 1863 que se siguen pagando después del 31 de Diciembre é imputándose á la ley de 24 de Setiembre de 1864, fts.....	43.825 13
Documentos existentes en Tesorería, cuyos interesados no han ocurrido á cobrarlos, fts.....	22.190 76
Total de lo adeudado fts.....	146.943 76

El Banco Mauá y C <sup>a</sup> acreditó al Gobierno en cuenta corriente según contrato de 5 de Marzo de 1864, hasta la suma de fts.....	1.100.304 51
Recibió en pago hasta el 31 de Diciembre, la suma de fts.....	1.038.008 33
Saldo á su favor, fts.....	62.296 18

Este saldo ha sido definitivamente cancelado en los primeros meses de ese año.

La cuenta corriente con el Banco Mauá y C<sup>a</sup> terminó de acuerdo con el Gobierno el 31 de Diciembre ppdo.

El Gobierno ha encontrado siempre en el Gerente del Banco Mauá y C<sup>a</sup> la mejor disposición para verificar operaciones de crédito convenientes al fisco y al Banco.

Los prestamistas del 30 de Abril de 1864 han recibido en pago por capital é intereses, las cuotas correspondientes al año pasado, las que ascendieron á la suma de fts.....

451.750

Se siguen pagando las correspondientes á este año con toda religiosidad, y el Banco de Londres principal prestamista no pone inconveniente para que el Gobierno redima cuando le convenga, la parte que de este empréstito le corresponde.

De las cifras anteriores resulta que la deuda exigible que paso del año 1864 al presente se compone de las partidas siguientes:

Diferencia entre lo librado hasta el 31 de Marzo y lo pagado hasta el 31 de Diciembre, fts.....	899.127 97
Por deuda exigible del año 1863, fts.....	146.943 76
Saldo á favor del Banco Mauá, fts.....	62.296 18
Total, fts.....	1.108.367 91

Esta deuda está casi totalmente estinguida y estaría toda pagada, si la guerra á que ha sido provocado el Gobierno de la República, no hubiera exigido desde el momento que fue conocida, hacer gastos urgentes y fuertes, pagados con las rentas ordinarias, mientras el Congreso designe los recursos extraordinarios que deben servir para sufragarlos.

Para hacer frente á ella, el Gobierno contaba:

1° con la existencia que quedo pendiente el 31 de Diciembre ppdo. en cajas nacionales ..., la que ascendió á fts.....	292.590 34
2° con la renta correspondiente á 1864, recaudada en los tres primeros meses de este año, en solo las Aduanas de Buenos Aires, Corrientes y Gualeguay, ..., hasta la suma de fts.....	868.457 86
Total, fts.....	<u>1.161.048 20</u>

Dos operaciones importantes ha hecho el Gobierno en el año pasado, que le han permitido amortizar la fuerte deuda exigible causada por la Guerra en el Interior, y satisfacer con puntualidad todos sus compromisos. La primera fue el Empréstito de 30 de Abril, de que os di cuenta en la memoria anterior, con cuyo producido se pago todo lo que se estaba debiendo hasta esa fecha; y la segunda, la conversión en fondos públicos nacionales, de las sumas destinadas á la amortización del papel moneda, por medio de la quema.

Esta segunda operación fue autorizada por V. H. y de ella os dará cuenta el Gobierno especialmente, como se previene en la ley de autorización.

El reembolso del Empréstito de 30 de Abril figura en el Presupuesto de este año, como gasto ordinario; de manera que, la deuda exigible del 63 que requería para su cancelación recursos extraordinarios, se ha convertido por esta operación en gasto ordinario y ha sido extinguida, sin necesidad de aumentar los impuestos, con solo el aumento natural de la renta.

En el presupuesto vigente, figura una partida de 842.105,60, para la amortización del papel moneda. Convertida esta deuda en cinco millones de fondos públicos se sirve con la suma de 350.000: ahorrándose en este año la de 492.105,60. Con este solo ahorro, queda el Presupuesto de este año completamente equilibrado; porque el escedente que figura entre los gastos y la renta es de 301.737,74; y la suma ahorrada es mayor.

El Gobierno está persuadido que la renta de este ha de corresponder al cálculo de recursos; porque en los primeros tres meses se ha recaudado la suma de 1.964.402,67 sin contar un crecido número de permisos en tramitación, cuyo producido, se ha recaudado después.

Por lo que dejo espuesto, se ve que la situación de la Hacienda pública ha mejorado notablemente en el año pasado, habiendo desaparecido la fuerte deuda exigible que nos legó la Guerra del Interior y conseguidose equilibrar el Presupuesto: resultado satisfactorio y que el Gobierno ha alcanzado, mediante las operaciones de crédito que dejo referidas y la economía positiva que ha hecho en los gastos, como resulta á primera vista de la cuenta general de inversión.

En estas circunstancias favorables, ha sobrevenido la guerra que tan injustamente ha promovido el Gobierno del Paraguay: y como ella exige gastos crecidos y extraordinarios, es necesario obtener los medios de sufragarlos, con la puntualidad que requiere el crédito del Gobierno.

El Congreso está instruido de los recursos que el Gobierno se propone obtener por medio del Empréstito exterior para que sido facultado; y aunque el servicio de la nueva deuda que se va á contraer va á aumentar en adelante el Presupuesto de gastos con una fuerte suma, abrigo la más profunda convicción que la Nación tiene sobrados recursos para satisfacerla.

Cuando el Gobierno someta á vuestra aprobación, el Presupuesto de gastos para el año entrante, os manifestará los recursos que en su opinión han de bastar para el servicio de los gastos ordinarios de la Administración, y á los extraordinarios con que el

Presupuesto va á ser recargado, con motivo del Empréstito Exterior, que es necesario contraer para hacer frente á los gastos de la Guerra.

Por el resto de este año, no será necesario alterar en nada las leyes de impuestos, lo que evitará al comercio los perjuicios consiguientes á toda alteración violenta en la ley de Aduana, que debe tener su duración fija.

...FONDOS PÚBLICOS NACIONALES.

El Gobierno ha pagado con religiosidad los intereses y amortización de los fondos públicos nacionales, de todo lo que sereis instruidos directamente por el Presidente de la Junta del Crédito Público, como lo dispone la ley de su organización.

El infrascripto cree de su deber, hacer al Honorable Congreso dos indicaciones sobre el pago de fondos públicos que pueden facilitar y estender su colocación y darlos por consiguiente mayor mérito.

La primera consiste, en pagarse los cupones sin necesidad de acompañarlos con el título; y la segunda en que puedan pagarse inscripciones nominales no solo en la Tesorería de la Junta, sino también en las ciudades de la República donde existan cajas nacionales.

Por el artículo 37 del reglamento de la Junta del Crédito Público, para percibir los intereses de un trimestre, es necesario presentar el título y cortar el cupón, que queda como constancia de los intereses recibidos. Esta exigencia del reglamento, ha tenido por objeto evitar la presentación de cupones falsos, que no pertenecen á los verdaderos títulos, lo que se consigue cotejando el título con el talón y verificando la seña particular que se le ha puesto al entregarlo.

A pesar de esta ventaja, tiene inconvenientes muy serios que conviene remover. Los fondos públicos sirven no solo para percibir, sino también para darlos en garantía en los Bancos y casas de comercio en el país ó en el extranjero, y es un grave inconveniente para los que los tienen en garantía, desprenderse de los títulos y entregarlos al que ha de cobrar los intereses, para volverlos á recibir después. Sería mucho más ventajoso, entregar solo el cupón correspondiente á la renta y conservar el título.

Sucede también, que casas de comercio ó capitalistas extranjeros manden comprar fondos públicos á esta plaza por ser muy lucrativo este empleo de capitales, y tienen que dejar los títulos aquí, ó mandarlos cada vez que sea necesario cobrar los intereses. Lo primero no es siempre fácil, porque se necesita tener mucha confianza en la casa ó persona que los deposite y abonarles una comisión; lo segundo es dispendioso y espuesto, porque puede extraviarse. Más sencillo y cómo es conservar en su poder los títulos y mandar solo los cupones cuyos intereses tiene que cobrar.

Para evitar la falsificación á que puede dar lugar esta franquicia, se pueden adoptar medidas eficaces que no tengan el inconveniente indicado. Por ejemplo, se puede exigir de los tenedores de títulos, presenten los cupones separados del título, acompañados de una nota firmada por persona abonada, que responda de la legitimidad de los cupones; y como á los ocho días del pago se presentan todos los cupones vencidos, es fácil averiguar entonces si hay algunos duplicados, en cuyo caso se piden los títulos originales y se averigua en el acto el fraude.

Al confeccionar los títulos, se pueden adoptar señales para los cupones, que den más garantía. Es indudable que pagando el cupón separado del título, se pueden hacer negocios separados con los títulos y con los cupones, y dar á estos fondos mayor extensión en su colocación.

El empleo de capitales en fondos públicos, es muy conveniente para constituir para constituir renta fija á las familias y á los establecimientos públicos, especialmente los de beneficencia y educación. Un colegio ó un hospital con una renta asegurada, es un bien para las poblaciones, porque asegura la perpetuidad de esos establecimientos, y evita la dilapidación ó el fraude, en el manejo de sus capitales por síndicos ó apoderados, que no siempre miran los bienes del público, con la contracción necesaria, y para que esta renta sea más eficaz y sirva mejor al objeto con que se constituye, es muy ventajosa percibirla en las localidades mismas donde residen las familias ó están situados los establecimientos públicos.

Entre nosotros es muy dispendioso y difícil trasladar dinero de un lugar á otro, y será un aliciente poderoso para emplear capitales en fondos públicos, recibir los intereses en el lugar mismo donde reside el acreedor. Existiendo cajas nacionales en las principales ciudades de la República, sería muy útil pagar por esas cajas la renta de las inscripciones nominativas cuyos acreedores tienen su domicilio en ellas.

Sabiendo la junta del crédito público de antemano las inscripciones de cada localidad, puede, con la anticipación necesaria, ponerse de acuerdo con el Ministerio de Hacienda para el pago de ellas, previa presentación de la inscripción y el recibo correspondiente del interesado.

El Congreso autorizó al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1863, para hacer en la plaza de Londres el pago de los intereses y amortización de los fondos públicos nacionales, cuando los tenedores así lo solicitasen, bajo la base de entregar en la capital de la República, la misma suma de dinero que entregarían, si la renta y amortización se pagare en ella, y al cambio de 65 ½ chelines por onza de oro, sin ningún género de gravamen al Estado, por comisión, alteración de cambio ni otra causa, y sin alterar en lo más mínimo el carácter y naturaleza de la obligación.

Posteriormente ordenó el Congreso por una ley especial, que el Poder Ejecutivo sometiese á su aprobación el contrato que celebrase para poner en ejecución la autorización anterior.

El Gobierno no ha recibido otra solicitud para hacer uso de esta autorización, que la del Sr. James Oliver que proponía el servicio de los títulos procedentes del empréstito de 1º de Octubre, bajo las condiciones que espresa en su presentación. Esta solicitud pasó á informe de la Junta del Crédito Público, con varios antecedentes relativo á ese asunto remitidos por el Cónsul Argentino en Londres.

La Junta del Crédito Público en un largo informe, aconseja el rechazo de esta solicitud. De este informe se dio vista al interesado.

En el anexo D, encontrará el Congreso todos los antecedentes de este asunto.

#### ...PAPEL MONEDA DE CORRIENTES.

---

En mi memoria anterior, anuncié al Congreso que el Gobierno iba á poner en práctica la ley de 26 de Agosto de 1863, destinando mil onzas para la amortización del papel moneda de Corrientes, así que el de aquella Provincia celebrase un contrato que estaba pendiente para acelerar la amortización del papel moneda.

Para llevar á cabo este pensamiento, la Legislatura de Corrientes espidió dos leyes: la primera autorizando al Poder Ejecutivo de aquella Provincia para celebrar con D. Anacarsis Lanuz, del comercio de Buenos Aires, un contrato para el establecimiento de un Banco de emisión, depósito y descuentos; y la segunda para contratar con dicho

Banco la amortización del papel moneda, tan pronto como estuviese constituido y previa la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional en la parte correspondiente.

El Señor Gobernador de Corrientes elevó estas leyes al Gobierno Nacional y este le contestó que estaba pronto á hacer efectiva la amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes, así que se pusiese en práctica el contrato referido, entregando á favor del Gobierno de Corrientes ó á su orden, letras de Tesorería de mil onzas cada una, hasta completar el máximum de la suma que importa el papel moneda garantido. El vencimiento de estas letras sería el 26 de Agosto del año respectivo, contándose las anualidades desde la fecha de la ley de 26 de Agosto de 1863.

De esta manera podría el Gobierno de Corrientes contar con la entrega en efectivo de las anualidades vencidas y la entrega en letras de Tesorería de las anualidades á vencer, para facilitarse así el medio de acelerar la amortización del papel en circulación.

Hasta ahora no ha recibido el Gobierno aviso de que se haya constituido el Banco Comercial que iba á encargarse de esta operación; y espera que se lo comunique el Gobierno de Corrientes para dar cumplimiento á esta obligación.

En el anexo E se encuentran todos los antecedentes de este asunto.

...Buenos Aires, Mayo 1º de 1865.

L. GONZALEZ

...ANEXO

c

...Nº7

DEUDA EXTRANJERA AL 31 DE MARZO DE 1865

Monto total de la Deuda Extranjera reconocida por el Gobierno del Paraná, pagadera en 33 1/3 Anualidades.....	2.025.425 46	
Deuda Extranjera en Buenos Aires hasta el 31 de Marzo de 1864, á pagarse del mismo modo.....	256.647 97	
Deuda reconocida por Ley de 3 de Agosto de 1863, á favor del Señor D. Silas Atkins.....	102.879 08	
Deuda Extranjera liquidada en Buenos Aires desde el 31 de Marzo de 1864 hasta la fecha.....	499.445 50	
Monto total de la Deuda reconocida á la fecha (de 17 en onza), pesos.....	2.884.393 01	
O sean de 16 en onza, pesos.....		2.711.722 83
Pagado por renta y amortización según Estado presentado al Congreso Nacional Hasta: 31 de Diciembre de 1863	250.809 37	
Hasta 31 de Marzo de 1864....	38.058 71	
De 17 en onza, pesos.....	288.868 08	
Equivalentes en pesos de 16 en onza.....	271.875 84	
Pagado desde el 31 de Marzo de 1864 hasta el 31 de Diciembre.....	67.174 98	339.050 82
Liquidado de la deuda al 31 de Diciembre de 1864.....		2.375.672 01
Pagado por Tesorería General hasta 31 de Marzo.....	56.800 07	
Pagado por las Aduanas.....	832 63	57.632 70
Liquidado á pagarse.....		2.318.039 31

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1865.

Pedro C. Pereyra

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

N° 8

DEUDA EXTRANJERA POR RECLAMOS CONTRA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
AL 31 DE MARZO DE 1865

Deuda reconocida á los Súbditos de la Inglaterra, Francia é Italia, por reclamos contra la Provincia de Buenos Aires, á pagarse en 5 anualidades		
Reclamos Ingleses.....	66.000	
“ Franceses.....	120.000	
“ Italianos.....	44.540 25	230.540 25
Pagado en 1864.....		13.200
Líquido á pagar al 31 de Diciembre de 1864.....		217.340 25
Pagado en el 1 <sup>er</sup> trimestre de 1865.....		23.789 09
Líquido á pagarse.....		193.551 16

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1865.

Pedro C. Pereyra

Pedro Pondal.

Manuel José Argerich.

N° 9

DEUDA DEL BRASIL, AL 31 DE MARZO DE 1865.

<b>Deuda reconocida al Imperio del Brasil con arreglo al protocolo de 8 de Diciembre de 1863</b>	
Capital é Intereses á pagar á diez anualidades.....	1.321.130
<b>Pagado en el año de 1864</b>	
1° Cuota.....	28.210
Líquido á pagar al 31 de Diciembre de 1864.....	1.292.920
<b>Pagado en el primer trimestre de 1865</b>	
2° Cuota.....	47.947 50
3° Cuota.....	27.685
	75.632 50
Líquido á pagarse al 31 de Marzo.....	<u>1.217.287 50</u>

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1865.

Pedro C. Pereyra

Pedro Pondal.

Manuel José Argerich.

N° 10

EMPRÉSTITO DE 30 DE ABRIL DE 1864 AL 31 DE MARZO DE 1865

Importe del Empréstito.....	1.500.000	
Intereses sobre el Empréstito.....	290.050	1.790.050
<b>Pagado en 1864</b>		
Amortización del capital.....	400.000	
Intereses.....	51.750	451.750
Líquido á pagar al 31 de Diciembre.....		1.338.300
<b>Pagado hasta el 31 de Marzo de 1865</b>		
Amortización del capital.....	100.000	
Intereses.....	50.250	150.250
Líquido á pagar.....		1.188.050

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1865.

Pedro C. Pereyra

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

ANEXO

D

Buenos Aires, Julio 21 de 1864.

*Al Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional.*

Por ley de 16 de Noviembre de 1863 fue autorizado el Gobierno para pagar en Londres los intereses y amortización de los fondos públicos nacionales, siempre los tenedores lo solicitaren, debiendo someter previamente al Congreso el contrato que al efecto celebrare.

Por la solicitud adjunta verá el Sr. Presidente que se propone al Gobierno celebrar un contrato con este objeto; y con esta cuestión, de suyo delicada y grave, dio lugar á discusiones bien agitadas en el Congreso, el Gobierno, antes de resolver nada sobre la propuesta que se le hace, desea oír la opinión ilustrada de la Junta del Crédito Público Nacional, cuyos conocimientos especiales en esta materia han de contribuir eficazmente á resolver con el mejor acierto.

Es por este motivo que tengo el honor de dirigirme al Sr. Presidente, adjuntándole los antecedentes que el Gobierno había solicitado en Londres.

Dios guarde al Sr. Presidente.

LUCAS GONZALEZ.

---

TRADUCCION.

Consulado General de la  
República Argentina  
en Londres. }

Enero 23 de 1864.

A S. E. el Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde.

Señor:

Tengo el honor de contestar á su nota 26 de Noviembre, en la cual V. E. me pide informes sobre el modo como se puede hacer efectivo en Londres el pago de los intereses de la deuda Nacional Argentina, y de las condiciones bajo las cuales, operaciones de esta clase han sido realizadas con el Perú, España y otros Estados.

Es una regla fija en la Bolsa de Londres, no permitir que tengan lugar transacciones con Bonos de deudas internas extranjeras. Para que sean introducidos en nuestro Bonos de esta clase, necesitan ser convertidos en Bonos esterlinos, es decir, en Bonos que representen la moneda inglesa, y que los dividendos se paguen en igual moneda en Londres.

Aun bajo estas condiciones, hay una gran prevención contra arreglos de esta clase, y solo un caso de estos ha tenido lugar.

Esto fue con la deuda interna del Perú, cuyas negociaciones fueron llevadas á cabo por los Sres. C. de Murrieta y Ca., una de las casas más eminentes de Londres. La cuestión duro como un año, antes que la Bolsa se decidiese á dar su consentimiento; pero ya que este precedente se ha establecido, creo que sería también admitido para el caso de los bonos argentinos. Sería necesario que cada Bono fuese firmado por los Agentes de Londres, de modo que su total fuese debidamente verificado.

El negocio podía ser iniciado por mí en el Consulado, y este sería el modo menos costoso de verificarlo; pero creo que sería más ventajoso para los tenedores de

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Bonos y también para la República, que este arreglo fuese puesto entre las manos de alguna casa mercantil ó bancaria, acostumbrada á hacer grandes transacciones en la Bolsa, dejándome á mí personalmente la acción de dirigir los trámites oficiales que son de costumbre en casos de esta naturaleza.

Desde el último paquete, la escasez de dinero se ha hecho sentir en nuestro mercado de un modo bastante apremiante, y el interés del dinero ha subido otra vez en el Banco á 8 p%. Todas las Acciones Industriales han tenido una fuerte baja; pero me es grato decirlo, los Bonos de Buenos Aires han formado una escepción: los de 6 p% quedando á los precios anteriores, las acciones de camino de fierro, quedando con una baja insensible, y las Acciones del Banco habiendo subido de 1 Lib. ester. cada una.

Los precios son los siguientes:

Deuda de Buenos Aires 6 p%	90 á 92 ex-dividendo.
Idem idem idem diferida	35 á 37 “
Camino del Norte	¼ de premio.
Acciones del Banco de	9 á 10 “
Idem idem idem Nuevo de	2¼ á 2¾ “

La última primavera tuve que quejarme á V. E. de que el buque “Antewerpia” de Bélgica, Capitán Broroning, había salido de Cardiff para Buenos Aires sin haber visado sus papeles en el Consulado Argentino en ese puerto. El Sr. Frank, su Cónsul, ahora me informa que el buque con el mismo Capitán ha salida otra vez, el 9 del corriente, con la misma irregularidad. Bajo estas circunstancias pediría á V. E. que se le aplicase la multa la más fuerte, porque procedimientos de esta clase no solo anulan la autoridad de sus representantes en este país, sino que atacan la dignidad de la República.

Me reitero á V. E., su más atento y S. S.

(Firmado.)

M. B. Sampson.

(TRADUCCION).

Confidencial.

Londres, Enero 23 de 1864.

Querido Señor:

Hemos adelantado algo con el camino de fierro del Sr. Wheelwright, desde que escribía á ud., pero no tanto como esperaba. Grandes temores de una guerra entre Alemania y Dinamarca, una repentina y fuerte extracción de oro de los Bancos de Francia é Inglaterra, y la relación publicada en Buenos Aires, sobre los temores que existen “de un rompimiento con Montevideo” han sido, cada una de ellas, causas que han contribuido á considerar prudente el retardo de la introducción final de dicho camino. Las dos importantes compañías que deben introducirlo en nuestro mercado han arreglado todos sus términos, y hay fuertes razones de esperar, que por la hábil conducta de nuestro Gobierno, las dificultades que existen en Dinamarca serán arregladas sin tener que acudir á una guerra. La cuestión de retardo, espero pues, no será más que de una ó dos semanas-sobre todo, desde que la salud del Sr. Whechwright está en vía de restablecerse, y por consiguiente podrá dar toda su atención á este negocio. Es desconsolador tener que hablar por cada correo de retardos, pero nunca he conocido un caso adonde han ocurrido tantas circunstancias desagradables-para contrarrestar su éxito-en momentos que estaba todo pronto.

En cuanto á lo que toca á los pasos que se deben tomar para la introducción de la Deuda Nacional, recomendaría á ud. que conferenciase con los representantes de una de

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

las casas de Francia ó de Inglaterra en Buenos Aires. No me dice ud. porque este negocio no ha sido puesto entre las manos de los Sres. Baring, pero como estos señores son los agentes en materias financieras de la República, supongo que al consultarme, ud. ha querido saber *confidencialmente* si otras casas están dispuestas á tomarlo. No tengo que decir que no podría recomendar que ningún negocio se retirase de las manos de los Sres. Baring, pero suponiendo que ellos no lo aceptasen, ó que el Gobierno prefiriese otra casa para efectuarlo, mencionaría entonces los Sres. Erlange y ca. de Paris y Londres, (que tienen sus corresponsales en Buenos Aires) ó los Sres. Stern hermanos, de Londres y Paris, teniendo estas dos firmas la mejor reputación posible en las Bolsas de estas dos ciudades, y cuya honradez y habilidad en el manejo de negocios de esta clase, podría asegurar en lo posible, su buen éxito.

Créame ud. siempre, querido señor, su fiel servidor.

Firmado-

M. B. Sampson.

Exmo. Señor:

La casa que suscribe Montené y Ca. de este comercio, con el mayor respeto á V. E. se presenta y hace las propuestas siguientes para convertir cuatro millones de pesos de la deuda interna del Perú en deuda externa que ganará el cuatro y medio por ciento de interés al año en lugar del interés pactado para la primera.

Esta substitución que se hará bajo las condiciones que se espresan en seguida, deja al Erario Nacional una economía importante que V. E. ha sabido apreciar desde el primer momento que tuvimos el honor de indicarle verbalmente; creemos inútil esponerle de nuevo las ventajas evidentes que resultará de la medida que proponemos.

Art. 1º En un período de tiempo que será fijado para el Supremo Gobierno, entregaremos en esta caja de consolidación por cuatro millones de pesos en vales de dicha caja para sean amortizados. Esta cantidad será erogada por nosotros por entregas parciales y del importe que nos convenga, dentro del período espresado, y por cada una de las entregas parciales, la oficina de consolidación nos dará un certificado que la acredite.

Art. 2º Tan luego como esté firmado el presente convenio, que se elevará á escritura pública, el Supremo Gobierno pasará por nuestro conducto á su agente diplomático en París, á quien se acreditará al efecto, las órdenes necesarias para que de acuerdo con nuestra casa de dicha capital omita y entregue á esta por veinte millones de francos de documentos de deuda externa del Perú, que equivalen á los cuatro millones de pesos en vales que nos comprometemos á entregar aquí al cambio de cinco francos por un peso.

Estos documentos serán firmados por el mencionado agente diplomático del Perú debidamente autorizado, y refrendados por Montane y C<sup>a</sup> de París, ganarán el interés anual de cuatro y medio por ciento pagaderos del modo que se estipula más abajo, su texto será de ambos idiomas, castellano y francés, su forma y reducción serán acordadas entre el citado representante del Perú y nuestra casa en París en conformidad de las estipulaciones del presente contrato, y de las órdenes é instrucciones que pase el Supremo Gobierno.

Así mismo acordarán entre ambos la subdivisión que sea conveniente establecer del nuevo papel colorado, azul y blanco.

Art. 3º En el acto de formalizarse esta contrata, presentaremos una fianza á la satisfacción del Supremo Gobierno por bonos de la deuda externa que se nos deben

entregar en París: dicha fianza quedará vigente mientras no hayamos completado la erogación de cuatro millones de pesos de deuda interna y se cancelará a la presentación de los certificados de la oficina de la consolidación que acrediten nuestra entrega total de estos últimos.

Art. 4° El interés estipulado de cuatro y medio por ciento, al año para los bonos nuevos empezará a correr desde el primero de Enero de 1854, y se pagará por semestres, debiendo ser el pago del primero el primero de Julio de 1854, y del segundo el primero de Enero de 1855, y así en seguida cada seis meses.

Art. 5° El pago de estos intereses, así como el de la amortización de que se ha hablado más adelante se hará en París, y el Supremo Gobierno del Perú comisiona desde ahora para estas operaciones a nuestra casa de dicha ciudad, encargada de la venta del huano peruano, que se espense en Francia y sus Colonias; quince días antes se anunciarán estos pagos en dos principales periódicos y diarios de París.

Art. 6° Los veinte millones de francos de que trata este convenio se redimirán hasta su completa extinción por medio de un fondo de amortización que se fija desde ahora a la suma de doscientos mil francos por cada año, sea uno por ciento sobre el capital primitivo; y esta cantidad se aumentará cada vez de lo que resulte sobrante de la suma fijada para el pago de los intereses sucesivos.

Las amortizaciones serán también semestrales, cada una de la mitad del importe que se acaba de espresar; la primera tendrá lugar al fin del año 1854, las demás seguirán de seis en seis meses.

Estas amortizaciones se verificarán comprando los bonos en la Bolsa de París cuando su valor sea menos de la par, y cuando estén a la par ó más arriba, esta operación se hará por sorteo en presencia del agente diplomático del Perú, de los agentes de la deuda, de un notario público, y de seis de los tenedores de los bonos, que los demás podrán comisionar si quieren asistir al sorteo. Los tenedores de los bonos, sorteados recibirán el capital nominal íntegro de dichos bonos con más los intereses del semestre que esté al vencerse.

La amortización por compra se podrá hacer en cualquiera fecha del semestre, de acuerdo entre el representante diplomático del Perú y la agencia de la deuda cuando haya fondos disponibles.

Los sorteos, cuando la amortización se haga de este modo, se verificarán cada seis meses, veinte días antes del vencimiento de los intereses; es decir el 10 de Diciembre y el 10 de Junio de cada año; y al tiempo de publicarse los avisos anticipados para el pago de los intereses, se avisarán también cuales son los números de los bonos que hayan salido al sorteo.

Si un tenedor de bonos sorteado, dejase correr todo un año desde la fecha del sorteo sin ocurrir por su importe, se necesitará una orden del Supremo Gobierno del Perú para exigir este pago atrasado.

La suma estipulada para la amortización es el minimum que se pueda amortizar, sea cien mil francos por cada semestre, y el espresado semestre de los intereses; pero el Supremo Gobierno podrá aumentar este fondo cuando lo tenga a bien; podrá aún amortizar toda la deuda en una sola vez si así le conveniese; pero en este caso tendrá que avisarle a los tenedores seis meses antes de hacer esta amortización, publicando avisos en dos diarios de París. Los bonos amortizados se partirán en dos, una mitad depositada en el Banco de Francia, y la otra se remitirá a este Ministerio de Hacienda.

Art. 7° Mientras que no hayan entregado aquí en la oficina de consolidación, la cantidad de vales de la deuda interna, correspondiente a la suma de los nuevos bonos que hayamos recibido en Europa, en virtud de esta contrata, tendremos que entregar en esta caja de consolidación, la suma de dinero a que ascenderán los intereses del cuatro y

medio por ciento anual, percibidos sobre el capital ó parte de él de los bonos que aun puede por cubrirse aquí. Verbi-gracia: cuando se sepa aquí que se ha pagado en Francia el primer semestre de interés vencido al 1º de Julio de 1854, sean 450.000 francos, sin en aquella fecha no hubiésemos entregado en la oficina de consolidación conforme al artículo 1º sino mitad de los cuatro millones de pesos en vales de la deuda interna, tendríamos en este caso que reembolsar aquí la mitad de la suma recibida en Francia por intereses, y así proporcionalmente por lo que falte que entregar aquí en vales.

Art. 8º Para el pago de los intereses y la amortización de los bonos, según lo pactado en este contrato, que en su cumplimiento, el Supremo Gobierno del Perú obliga las rentas nacionales é hipoteca especial y determinadamente lo que producirá la venta y consumo del huano en Francia, sus colonias y en los reinos de España, comprometiéndose á no vender, disponer ni hipotecar los líquidos productos que resulten del huano vendido para el consumo de aquellos países que hoy tiene libres y quedan destinados especialmente para cubrir las obligaciones de este contrato, sea al pago de los intereses y á la amortización del capital de los nuevos bonos, como se ha pactado en el presente, y cuando terminen las contratas de consignación del huano peruano sobre las cuales quedan hipotecados los fondos necesarios para el servicio de los intereses y de la amortización de que trata este convenio, el Supremo Gobierno incluirá en las nuevas contratas que celebre las estipulaciones del presente artículo. Si por algún evento que no se puede preveer por ahora los productos del huano que se consume en Francia, sus colonias y España no bastasen para cubrir los referidos intereses y amortización, el Supremo Gobierno afectará á pago lo que produzca el huano vendido en otros países.

Art. 9º Si al acercarse la época del pago de los intereses y de la amortización, la casa de Montané y Cª de París, encargada de dicho pago se hallase en el caso de no tener fondos suficientes procedentes de la venta del huano que se espende en Francia y sus colonias para cubrir el monto de estos intereses y amortización, el representante del Gobierno del Perú en París exigirá según instrucciones, del huano que se vende en España ponga á disposición de dichos Montané y Cª la suma que sea suficiente para cubrir el déficit, y estos la abonarán en cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 10. En remuneración de los gastos y trabajos que ocasionen los pagos de los intereses y de la amortización, el Supremo Gobierno abonará á la casa agente en París la misma comisión que se paga en Londres para iguales operaciones sobre los bonos peruanos emitidos en aquella plaza.

Art. 11. En cualquier tiempo de guerra ó de paz, tendrán siempre lugar los pagos de intereses y amortización: y bien sea que los bonos pertenezcan á ciudadanos de naciones amigas ó enemigas, ellos serán siempre libres de secuestros de parte de las autoridades peruanas. Cada tenedor de bonos tendrá, sea cual fuere la cantidad de su pertenencia, los mismos derechos que este convenio conceda. Este contrato aprobado por el Supremo Gobierno, con el debido decreto se elevará á escritura pública y se sacarán copias certificadas y legalizadas, y una de ellos se depositará en el Banco de Francia con todas las debidas formalidades.-Lima, Junio 30 de 1853-Exmo. Señor-Por poder de Montané y Cª-Angel Richon.

Lima, Julio de 1853.

Vista la propuesta que precede y considerando:

1º Que el artículo 9 de la ley de presupuesto autoriza al Ejecutivo para adoptar las medidas y efectuar en la deuda pública los arreglos que crea convenientes á los intereses de la nación y á los derechos de los acreedores.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2° Que la traslación que se propone á la vez que procura las economías de las rentas públicas por medio de la disminución de intereses, consulta los derechos de los tenedores, procurándoles además utilidad en el aumento del valor negociable de sus capitales.

3° Que esta operación facilita el atraer capitales al país para convertirse en deuda interior, aumentándose de este modo la riqueza pública y el crédito de la deuda.

4° Que en una traslación total introduciría oscilaciones perjudiciales en el crédito exterior, y por ello aconseja la prudencia limitarla, dejando una parte de deuda en el país, como el elemento de economía y de crédito.

5° Que con este arreglo no se grava á los tenedores con los gastos de conversión que ofrece cubrir la casa contratista. Se aprueba el contrato propuesto al Gobierno por la casa Montané y C<sup>a</sup> de esta ciudad, por el monto de cuatro millones de pesos de deuda interior, convertibles en veinte millones de francos de deuda externa, bajo las condiciones y modificaciones siguientes:

1<sup>a</sup> La fianza de que habla el artículo 5° se prestará en la Administración del Tesoro de esta ciudad, á satisfacción de su Gefe el Tesorero; debiendo presentarse otorgada la fianza al Encargado de Negocios de Francia para que expida los créditos de que habla el artículo 2°.

2<sup>a</sup> La casa proponente depositará en la Casa de Consolidación de esta capital, dentro del término de dos meses á lo mas, contados desde esta fecha, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en vales, como garantía del cumplimiento de este convenio, debiéndose expedir por dicha oficina un certificado de este depósito, expresando que la suma no es canjeable por los bonos expedibles, según el artículo 2° hasta que no se haya presentado del todo los cuatro millones de valor de la deuda interna.

3<sup>a</sup> El plazo á que se refiere el artículo 1° para la entrega de los cuatro millones que ha limitado el período de dos años solamente, bien que el Gobierno podrá conceder la próroga que crea equitativa, siempre que la casa contratista presente comprobante para merecer esa gracia, lo que en ningún caso podrá ser por mayor suma de trescientos mil pesos.

4<sup>a</sup> De la aplicación subsidiaria de que hace mérito el párrafo 2° del artículo 8° para cubrir el déficit que pudiera resultar de los productos del huano en los mercados de Francia y reinos de España, se exceptúan los países cuyos productos líquidos están hipotecados por contratos anteriores.

5<sup>a</sup> Los documentos de que hace mérito el 2° párrafo del artículo 2° serán refrendados por D. Enrique Huyes, residente en Paris, á quien se nombra agente de esta negociación por parte del Gobierno.

6<sup>a</sup> Los gastos que ocasione esta operación, como también los de comisión, serán de cuenta de los contratistas, sin cargo alguno por el Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.  
PIENLA.

Buenos Aires, Julio 16 de 1864.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Señor Ministro:

Habiendo pasado la ley que autoriza al P. E. á trasformar en deuda externa la deuda actualmente interna, cuyo importe originario era de cuatro millones de pesos fuertes, tengo el honor de proponer á V. E. que se encargue del servicio de esta deuda el Unión Bank of London.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1. Dicho Banco se encargaría del cambio de los bonos internos contra los bonos externos, según las instrucciones que le pasaría al efecto el Gobierno, mediante una comisión de dos por ciento, pagaderos por los tenedores de los bonos.

2. El servicio de la amortización é intereses sería gratis.

3. El Banco no adelantaría ningún dinero pagando amortización é interés, solamente habiendo recibido los fondos necesarios.

4. Las remesas del Gobierno serían descontadas, si fuese necesario tal descuento, á la tasa del Banco de Inglaterra, y sería sometida la cuenta del Gobierno á las mismas condiciones que todas las demás, gozando cualquier saldo el crédito del Gobierno del interés que abona el Unión Bank of London.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Javier Oliver.

Julio 21 de 1864.

Adjuntándose los antecedentes remitidos por el Cónsul Argentino en Londres, pídase informe á la Junta de Crédito Público, remitiéndose el espediente con la nota acordada.

GONZALEZ.

Buenos Aires, Agosto de 1864

Señor Ministro:

He sometido á la consideración de la Junta del Crédito Público Nacional, que tengo la honra de presidir, la nota de V. E. de 21 del pasado Julio, y el espediente que la acompaña.

Después del examen detenido que ha hecho de todas las piezas que lo forman, la Junta me ha autorizado para poner en conocimiento de V. E. su opinión sobre el punto consultado.

Ella piensa que, el párrafo 1º del proyecto de contrato de foja 7 importa el desconocimiento del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1863, que ordena que la Administración del Crédito Público esté bajo la garantía y vigilancia del Congreso, pues una vez cambiado el domicilio y la naturaleza de la deuda, no sería posible hacer el pago, y recoger los cupones y títulos amortizados en la forma establecida, ni tampoco cumplir el art. 5º de la misma, que ordena á la Junta hacer la inscripción, y transferencias de toda operación de Fondo Público Nacional.

La Junta cree también que la desnaturalización, que se hace de la deuda al cambiar el título originario argentino por otro fabricado en Londres, y cuya obligación será en moneda inglesa, está en contradicción con el mismo artículo 28 de la ley que se invoca, el que termina de este modo: “y sin alterar en lo más mínimo el carácter y la naturaleza de la obligación”.

Desde que la Junta considera que el art. 1º del proyecto de contrato presentado á V. E. por el representante del Unión Bank de Londres vulnera la ley, cree inoficioso detenerse á observar los demás artículos que lo complementan.

Pero es de mi deber demostrar á V. E. que, á pesar de que el contratista no anuncia la novación de pesos fuertes á moneda inglesa que va á operarse en el cambio de los títulos que ofrece, nuestra afirmación está justificada por la nota del Cónsul Argentino en Londres, Señor Sampson, dirigida al Señor Ministro de Hacienda con fecha 23 de Enero de este año, y que forma la cabeza de este espediente.-Dice el Señor Sampson en el párrafo 2º lo siguiente.

“-Es una regla fija en la Bolsa de Londres no permitir que tengan lugar transacciones con bonos de deudas internas extranjeras.-Para que sean introducidos en

nuestro mercado bonos de esta clase necesitan ser convertidos en bonos esterlino, es decir, en bonos que representen la moneda inglesa, y que los dividendos se paguen en igual moneda en Londres.”

El párrafo tercero de la misma mota es también muy significativo, dice así:- “Aun bajo estas condiciones hay una gran prevención contra arreglos de esta clase, y solo un caso de estos ha tenido lugar.”

Importando el párrafo anterior una contestación á la consulta del Ministerio que V. E. preside, debemos inferir que se suponía entonces, que el Perú, España, y otros Estados Europeos, y Americanos, habían cambiando sus deudas internas en externas;- ruego á V. E. detenga su consideración sobre un hecho que ha venido á evidenciar, la importante nota de folio 1 del Cónsul Argentino en Londres.

El Perú es la única Nación que ha realizado en la plaza de Londres una operación del género de la que se propone en consulta.-¿Seguiría la República Argentina el único ejemplo que pude citarse, é iría á solicitar como lo hizo el Perú, según lo asegura la misma nota del Cónsul Argentino, durante un año, el derecho de que su deuda se reconociese digna de ser cotizada en aquella Bolsa?

La Junta creé, que no deben esponerse los títulos de Crédito de la Nación á correr los azares de un rechazo, ni á sufrir los inconvenientes de servir de materia de discusión en Bolsas estrañas á su origen y constitución.

Podría terminar aquí este informe, pero desde que, las piezas que precedieron al cambiar de la deuda interna del Perú en deuda externa, se hallan agregadas al expediente en consulta, la Junta cree de su deber decir sobre ellas algunas palabras.

La casa de Montané y Cía. el proponer al Gobierno del Perú el cambio de la deuda interna en deuda esterna, alega como argumento para hacer su propuesta aceptable, el menor interés que tendrá que pagar el Gobierno por los cuatro millones que intenta desnaturalizar; y el Gobierno del Perú en su aprobación al contrato reconoce la ventaja de este modo-“Art. 2º-Que la traslación que propone á la vez que procura las economías de las rentas públicas por medio de la disminución de interés etc” y más adelante en el art. 4º. “Que una traslación total introduciría oscilaciones perjudiciales en el Crédito exterior, y por ello aconseja la prudencia limitarla, dejando una parte de deuda en el país como elemento de economía y de crédito.

La Junta cita estos artículos para observar que, si el Gobierno del Perú desnaturaliza una parte de su deuda, es halagado por las ventajas que la Nación recibe pagando menos interés;-pero la necesidad que lo fuerza á aprobar el contrato, no lo ciega hasta el punto de desnaturalizar toda su deuda por razones también de economía.

Estas piezas Sr. Ministro, lejos de inclinar el juicio de la Junta en pro del Proyecto de contrato presentado á nombre del Unión Bank de Londres sirven para justificar las razones que tiene para aconsejar su rechazo.

Réstame para cumplir debidamente con los deseos de la Junta hacer á V. E. algunas otras reflexiones. Si el cambio de la deuda interna del Perú en deuda externa encontró todas las dificultades que espresa nuestro Cónsul, á pesar de llevar la hipoteca de todas las rentas nacionales, y muy especialmente la de todo el huano que se encontrase libre de gravamen, ¿quién garante que la deuda argentina puede librarse de un desaire desde que se proponga sin garantía en la Bolsa de Londres á pesar de las resistencias que siempre ha opuesto ella á este género de operaciones, según lo asegura el Sr. Sampson? La Junta del Crédito Público que ve elevarse en el mercado el precio de sus títulos, que sabe son buscados, y que espera que muy pronto responderá su valor á la importancia del fiel cumplimiento de su renta, y amortización, no puede aconsejar la admisión de un contrato que propone por la parte la desnaturalización de la deuda sin

respetar la ley, y por otra parte no ofrece ventaja de ningún género en cuanto á los intereses del Erario Público.

Consta al Sr. Ministro y al Soberano Congreso que la República Argentina no carece de capitales para llevar el precio de los títulos de su deuda á la altura que le es debida.- Díganlo las masas de capital que gira, no solo el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sino también la de los Bancos particulares, sin que para reunir las abonen otro interés que el de 6 p%, de que también gozan nuestros títulos.

Se alega que el cambio de domicilio de la deuda introducirá capitales al país, olvidando que este es el peor de todos los medios de que puede valerse el Gobierno para conseguirlo; los pueblos más adelantados de la tierra jamás cambiaron en externas sus deudas internas como medio de atracción de capitales; cuando el Sr. Rivadavia representaba el pensamiento más competente de su época, fundó el Crédito Público, que hoy se denomina Provincial, con el objeto de atraer los capitales que vinieren del extranjero, y de los cuales aún conservan los libros del establecimiento algunas inscripciones primitivas; sin haber tenido para conseguirlo que desnaturalizar su propia creación domiciliándola en Londres, porque entonces hubiera preferido esa alta inteligencia negociar simplemente un empréstito.

A pesar de que este punto no es de nuestra competencia, porque no se nos ha consultado expresamente, la Junta no puede silenciar su modo de pensar en la materia. Ella piensa que la República Argentina no necesita para adelantar en la senda del progreso en que ha entrado con pie seguro, cambiar el domicilio de su deuda; necesita población industriosa y activa, que mueva los veneros infinitos de su riqueza; necesita orden y tranquilidad, y uno de los resortes más cumplidos para conseguir estos bienes sería en nuestra opinión, lejos de disminuir por medio de la descentralización de los títulos el número de tenedores de ellos en la República, aumentarlos si fuese posible, porque serían otros tantos calorosos sostenedores de la paz, y bienestar de que felizmente gozamos.

Al someter al Sr. Ministro las consideraciones en que la Junta ha basado su juicio para aconsejar el rechazo de cambio de domicilio de la Deuda Pública Nacional, me es lisonjero ofrecer á V. E. á nombre de ella sus respetos.

Dios guarde á V. E.

Mariano Fragueiro.

ANEXO

E

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Corrientes, Noviembre 29 de 1864.

*Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. las adjuntas leyes en copia legalizada, recientemente sancionadas por la H. C. L. para el establecimiento en la Provincia de un Banco de emisión, depósito y descuentos, para la amortización del papel moneda circulante y para la liquidación del actual Banco Provincial.

Ruego á V. E. se digne elevar al Exmo. Gobierno Nacional estas leyes para su inteligencia y demás fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

MANUEL I. LAGRAÑA.

Gonzalo Figueroa.

Oficial mayor.

*La Cámara de RR. de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de*

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para celebrar con D. Salustiano Puente en, representación de D. Anacarsis Lanús, vecino y comercio de Buenos Ayres, un contrato para el establecimiento en la Provincia de un Banco de emisión, depósito y descuentos, con sujeción á las bases siguientes:

1ª El representante del señor Lanús queda autorizado para establecer un Banco de emisión, depósitos y descuentos, constituido por una sociedad de accionistas, con responsabilidad limitada, y bajo la denominación de "Banco Comercial de Corrientes".

2ª El capital del Banco será cuando menos de 250 mil pesos fuertes, (doscientos cincuenta mil) de diez y seis en onza de oro, y dividido en mil acciones (1.000) de doscientos cincuenta pesos fuertes (250) cada una.

3ª Las acciones del Banco pueden ser adquiridas por Nacionales ó Extranjeros, residentes ó no en el territorio de la Provincia.

4ª El máximo del valor de los billetes que el Banco emita será el de una onza de oro sellado ó sean diez y seis pesos fuertes.

5º Durante la escasez de cambio menudo y mientras no haya una disposición lejislativa que se lo prohíba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un medio real fuerte.

6º La emisión de billetes menores de que habla la base anterior no escederá de un diez (10) por ciento sobre el capital del Banco.

7º El Banco mantendrá de reserva en caja la tercera parte en metálico del valor de los billetes al portador y á la vista que emitiere á la circulación.

8º Los billetes que el Banco emita á la circulación, representarán cantidades que formen onzas de oro completas y que serán pagaderos á la vista en oro efectivo siempre que ellos se presenten en el mismo Banco y sucursales en cantidades correspondientes cuando menos á una onza de oro sellada ó diez y seis patacones; y la falta de puntualidad en la realización de esta conversión en cualquier ocasión impondrá suspensión y liquidación del Banco en sus transacciones: en este caso solo podrá continuar mediante nueva autorización Lejislativa.

9º El Gobierno nombrará desde la instalación del Banco un Comisario y reglamentará sus atribuciones, para examinar los registros de emisión y la conformidad de sus operaciones con las estipulaciones de este contrato: debiendo publicar el establecimiento, mensualmente ó cada quince días un balance reasumido.

10. Una vez constituida la sociedad, someterá á la aprobación del Gobierno los estatutos que deben regirla, y los cuales deben ser ajustados á las prescripciones del Código de Comercio vigente en la República en cuanto este se refiere á las sociedades anónimas.

11. Si las necesidades del país lo requieren, la Sociedad Bancaria podrá elevar su capital hasta un millón de pesos fuertes, con arreglo á la base 2ª, quedando el Gobierno autorizado á reclamar el cumplimiento de esta obligación si aquella no lo hiciere de suyo.

12. El Banco podrá establecer una ó más sucursales en los pueblos de la Provincia, con sujeción á su giro á la estipulación del presente contrato.

13. Los billetes serán admitidos en las oficinas fiscales de la Provincia.

14. El Banco gozará de las exenciones y regalías que la Legislatura acuerde á cualquiera otro ú otros establecimientos bancarios que puedan establecerse en adelante en la Provincia.

15. Mientras el Gobierno no contrate y se lleve á efecto la amortización del papel moneda actual, el Banco Comercial no podrá hacer efectiva la autorización que se le concede de emitir billetes al portador y ponerlos en circulación.

16. El domicilio legal de la compañía será en la Capital de Corrientes, donde hará efectivas sus garantías.

17. El presente contrato durará el término de diez años, contados desde el día de firmado por el P. E. y el empresario.

18. El Banco Comercial de Corrientes prestará una fianza á satisfacción del P. E. para la conversión de los billetes que se presenten hasta dos años después de su liquidación definitiva.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes, Noviembre 8 de 1864.

José R. Vidal.

Angel Acuña.

Secretario.

Corrientes, Noviembre 25 de 1864.

Cúmplase, téngase por ley de la Provincia; promúlguese y dese al R. O.

LAGRAÑA.

Gonzalo Figueroa.

Oficial Mayor.

---

*La Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de LEY:*

Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar la inmediata amortización del papel moneda provincial con el Banco Provincial de Corrientes, tan pronto esté constituido, previa la aprobación del P. E. Nacional en la parte que le toque, con sujeción á las bases siguientes:

1ª El Banco Comercial de Corrientes procederá á amortizar con sus billetes ú oro, el papel moneda corriente circulante en la Provincia, cuya suma monta á la cantidad 574.669 pesos, al cambio de 230 pesos moneda corriente por onza de oro, conforme á la ley Nacional de 26 de Agosto de 1863.

2ª El Gobierno de la Provincia dará en pago al Banco Comercial obligaciones giradas á favor de él, por el Gobierno de la República con sujeción á la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, por una cantidad igual á la que emplee en la amortización, con

cuya entrega se dará el Banco por cumplidamente pago, quedando la Provincia exonerada de toda ulterior responsabilidad respecto al capital.

3ª Las obligaciones de que habla la base anterior, serán abonadas en la fecha de su entrega, en cuenta al Gobierno de la Provincia, valor á sus vencimientos, debiendo inter esto tenga lugar pagar la Provincia los intereses que le corresponda.

4ª Al darse principio á la amortización deberá establecer el Banco, su cuenta corriente con el Gobierno de la Provincia con intereses recíprocos del uno por ciento mensual, cuya cuenta será cerrada anualmente, debiéndose cargar en ella todas las cantidades que gradualmente vaya empleando el Banco en la amortización, así como abonarle las anualidades vencidas y demás cantidades que el Gobierno deposite buscando la nivelación de intereses.

5ª Para la amortización del papel moneda se fijará un plazo el público de común acuerdo entre el Gobierno de la Provincia y el Banco.

6ª El Gobierno de la Provincia podrá nombrar una comisión que cada ocho días reciba el papel moneda que el Banco haya amortizado, en el período anterior, para ser públicamente inutilizado, y cuya comisión documentará al Banco por todas las cantidades que reciba. A esta comisión podrá asociarse la persona que el Gobierno Nacional designe para intervenir en la amortización garantida por la Nación.

7ª Se estipulará un plazo que no esceda de tres meses para dar principio á la amortización, firmado que sea el contrato.

8ª Desde el día que se dé principio á la amortización, queda obligado el Banco á convertir por oro ó sus billetes toda la moneda provincial que se le presente, sin que en ningún caso, habiendo el tiempo material, pueda rehusarlo.

9ª Vencida la última anualidad al liquidarse la cuenta de intereses, el Gobierno recompensará al Banco por el trabajo inherente á la operación de amortización, con una comisión que no esceda de dos y medio por ciento sobre el valor metálico de ella.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes, Noviembre 16 de 1864.

José R. Vidal.

Angel Acuña.

Secretario.

Corrientes, Noviembre 25 de 1864.

Cúmplase, téngase por ley de la Provincia; promúlguese y dese al R. O.

LAGRAÑA.

Gonzalo Figueroa.

Oficial Mayor.

---

*La Cámara de RR. de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º Autorízase al P. E. para que tan pronto esté establecido el Banco Comercial proceda á la liquidación del actual Banco Provincial.

Art. 2º Autorízase igualmente para contratar con el enunciado Banco la liquidación del Banco de la Provincia, debiendo hacerse esta de cuenta y riesgo del Gobierno, con sujeción á las bases siguientes:

1ª Para la operación indicada en el art. 2º, el Banco Comercial dará una garantía á satisfacción del Gobierno.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2ª El Banco Comercial se obligará, haciendo el suplemento del Capital que le necesite, á abonar á sus vencimientos los capitales particulares allí en depósito en las especies, en las obligaciones estipuladas.

3ª Para la liquidación del Banco y Casa de Moneda, el Banco Comercial abrirá una cuenta especial al Gobierno de la Provincia con intereses recíprocos del uno por ciento mensual, en la que cargará los suplementos que haya hecho para la liquidación, y cuya cuenta será cerrada trimestralmente y de la cual se pasará al Gobierno una copia al fin de cada período.

4ª Los documentos que representen los valores á cobrar por cuenta del Banco serán presentados á los deudores para su pago á sus respectivos vencimientos, y en caso que solicite ser renovado, el Banco Comercial será facultado para así hacerlo por 6 ó por 12 meses, cobrando el interés del uno y medio por ciento mensual, y vencido el último plazo queda facultado también á ejecutar judicialmente el cumplimiento de las obligaciones.

5ª Terminada que sea la liquidación del Banco y Casa de Moneda, el saldo que de ella resultare á favor del Gobierno, pasará al haber en la cuenta corriente que el Banco Comercial llevará para la amortización del papel moneda, previa deducción de una comisión simple de uno y medio por ciento sobre el total de los valores á cobrar en la fecha en que el Banco Comercial se haga cargo de aquella liquidación.

6ª El capital de que habla la base anterior no podrá ser retirado hasta que hayan sido canceladas y finiquitadas las cuentas de la amortización del papel moneda circulante.

7ª Para dar principio á las obligaciones estipuladas, no excederá de tres meses desde la celebración del contrato.

Art. 3º Las leyes y disposiciones vigentes relativas al Banco y Casa de Moneda, quedan derogadas desde la ejecución de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes, Noviembre 23 de 1864.

José R. Vidal.

Angel Acuña.

Secretario.

Corrientes, Noviembre 20 de 1864.

Cúmplase, téngase por ley de la Provincia; promúlguese y dese al R. O.

LAGRAÑA.

Gonzalo Figueroa.

Oficial Mayor.

Son copias.

D. Fernandez.

Oficial 1.º

Diciembre 12 de 1864.

Al Procurador del Tesoro.

GONZALEZ.

Exmo. Señor:

Por la ley de la materia de 26 de Agosto de 1863, se autoriza al P. E. para reglamentar la amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes, en la forma que crea más conveniente.

En la Memoria del Ministerio se dice que el Gobierno esperaba el resultado pendiente en el Gobierno de Corrientes, de un convenio ó medio de amortizar el papel por un arreglo con una casa de comercio.

Este resultado es el que se remite ahora por el Gobierno de Corrientes, concebido en tres leyes provinciales que se acompañan, para realizar la amortización, convirtiendo en billetes de un banco particular, el papel moneda, bajo las bases y condiciones que se expresan.

El Fiscal cree bueno el proyecto; pero no da su juicio en la parte puramente financiera, en la que no se cree ni con los conocimientos, ni con los datos suficientes para resolver el asunto; y se limita á opinar en la parte legal y jurídica, que en virtud de la ley sobre bancos libres y la autorización del P. E., puede aprobar el medio propuesto si lo encuentra bueno, ó proceder á reglamentar la ley por otros medios que considera mejores.-salvo en todo el juicio de V. E.

Diciembre 31 de 1864.

Ramón Fereira.

Enero 20 de 1865.

Contéstese que el Gobierno Nacional hará efectiva la amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes, ordenada por la ley de 26 de Agosto de 1863, bajo las bases siguientes:

1ª Entregará la suma de mil onzas por la anualidad que está vencida á la orden del Gobierno de Corrientes, así que se haya puesto en práctica el contrato para que está autorizado por la ley de 25 de Noviembre ppdo.

2ª Entregará á favor del Gobierno de Corrientes ó á su orden, letras de Tesorería de mil onzas cada una, hasta completar el máximum de la suma que importa el papel moneda garantido.

3ª El vencimiento de estas letras será el 26 de Agosto del año respectivo, contándose las anualidades desde la fecha de la ley de 26 de Agosto de 1863.

4ª El Administrador de Aduana de Corrientes formará parte de la Comisión nombrada en virtud de la base 6º de la referida ley de la Provincia, y avisará inmediatamente á la Contaduría Nacional la suma de papel inutilizado, acompañando copia del acta que se forme con este objeto.

5ª El plazo que el Gobierno de la Provincia está encargado de estipular, de acuerdo con el Banco, para la amortización del papel, no podrá en ningún caso exceder del término en que se van á hacer efectivas las obligaciones nacionales; y al satisfacerse cada anualidad debe estar amortizado ó amortizarse el equivalente en papel moneda.

6ª Si el papel moneda emitido hasta la sanción de la ley, y que sea recogido para la amortización, no alcanzase á la suma de \$ 1.574.669 ps. calculada, el Gobierno de Corrientes devolverá al Nacional la suma de dinero que se hubiese entregado demás por las obligaciones á que se refiere la base 2ª.

7ª En ningún tiempo ni bajo ningún pretexto se exigirá del Gobierno Nacional que los billetes emitidos por el Banco Comercial encargado de la amortización se consideren como moneda corriente de aquella Provincia para los efectos del inciso 1º del art. 67 de la Constitución Nacional; quedando el Gobierno Nacional completamente desligado de esta obligación con el pago de las anualidades referidas y del papel amortizado.

MITRE.  
LUCAS GONZALEZ.

Corrientes, Febrero 18 de 1865.

*Al Exmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*

Tengo el honor de avisar recibo de la nota que V. E. y copia autorizada del decreto, estableciendo las bases bajo las cuales el Exmo. Gobierno Nacional hará efectiva la amortización del papel moneda de esta Provincia, ordenada por ley de 26 de Agosto de 1863.

No dudando que las anualidades que vencieren, desde la fecha de la ley, por el valor fijado en ella, serán entregadas á la Provincia para su objeto, en caso de otro arreglo cualquiera, si el contrato para el que este Gobierno está autorizado por la ley de Noviembre no tuviera cumplimiento, solo me permito esperar, si el Gobierno Nacional la creyese atendible, una modificación de la base sexta, en cuanto á la condición que ella espresa.-La suma de un *millón quinientos setenta y cuatro mil, seiscientos setenta y nueve pesos* (1.574.669 ps.), límite de la emisión reconocida, está terminantemente mandada pagar por el Congreso; y el Gobierno Nacional que tan repetidas pruebas da de su interés por todo lo que tienda á la reparación de los sacrificios de cada Provincia por la libertad y unión nacional, cuando ellas estuvieron amenazadas, bien puede proceder en oportunidad con arreglo á los términos de aquella ley.

Aunque no puede saberse el resultado que dará la amortización y pudiera no llegar el caso condicional de la base sexta, he querido hacer esta observación, al espresar mi conformidad á todas las demás.

Dios guarde á V. E.

MANUEL I. LAGRAÑA.  
JUAN JOSÉ CAMELINO.

Marzo 4 de 1865.  
Informe la Contaduría.

Palemón Huergo,  
Sub-secretario.

Exmo. Señor:

En la nota que dirige á V. E. el Gobierno de la Provincia de Corrientes con fecha 18 de Febrero ppdo. con referencia á lo dispuesto en el Supremo Decreto de 20 de Enero último que original es adjuntado, manifiesta aquel Gobierno su conformidad á esta disposición, sobre el sistema adoptado por el Gobierno Nacional para la amortización del papel moneda de aquella Provincia; y sobre la base 6<sup>a</sup> pretende el Gobierno de Corrientes una modificación en cuanto á la cantidad de papel moneda.

La Contaduría General en atención á que no es posible en la actualidad saber si resultará en la amortización la diferencia á que alude el Gobierno de Corrientes, ya que la ley de la materia circunscribe la amortización á determinada cantidad de papel moneda emitido, opina, salvo el mejor parecer de V. E., que el Gobierno Nacional puede reservarse la resolución de este caso hasta saber el resultado de la amortización, y hasta que el Congreso resuelva lo que en definitiva estimase oportuno.

No obstante, V. E. puede dignarse determinar lo que crea conveniente.  
Contaduría General, Marzo 7 de 1865.

**Presidencia de Bartolomé Mitre  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Pedro Pondal.  
Manuel José Argerich.

Marzo 10 de 1865.  
Al Procurador del Tesoro.

Palemón Huergo  
Sub-secretario.

Exmo. Señor:

La ley de la materia art. 1º destinó para la amortización del papel moneda de Corrientes 1.000 onzas de oro anuales, hasta completar una suma determinada, como el *máximum* de la cantidad que se debía gastar.-Es muy clara su mente: señala no absolutamente la cantidad necesaria para la amortización, sino hasta la suma de la que se pase; y por consiguiente, si con menos cantidad fuese suficiente, es claro que se ha llenado el objeto de la ley, y no debe hacer más gasto el Tesoro Nacional.-Por esto cree el Fiscal, que el decreto reglamentario del Gobierno en la cláusula 6ª ha interpretado bien la ley, dentro de su mente; y que la solicitud del Gobierno de Corrientes se puede considerar como de equidad, no de justicia, salvo el juicio de V. E.

Marzo 23 de 1865.

Ramón Ferreira.

Abril 7 de 1865.

De acuerdo con el dictamen del Procurador del Tesoro, téngase por resolución. A sus efectos comuníquese al Gobierno de Corrientes.

MITRE.  
LUCAS GONZALEZ.

CUENTA GENERAL DE INVERSIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1864

	AUTORIZADO PARA GASTAR		INVERTIDO		IMPORTE DE LO AHORRADO
	PARCIALES	TOTALES	PARCIALES	TOTALES	
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>					
Ley de Presupuesto de 1864.....	1.041.052 24	1.261.291 05	855.236 44	973.349 36	287.941 69
Leyes especiales.....	220.238 81		118.112 92		
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
Ley de Presupuesto de 1864.....	70.635 30	70.635 30	70.255 37	70.255 37	379 93
<b>MINISTERIO DEL HACIENDA</b>					
Ley de Presupuesto de 1864.....	838.419 76	1.360.805 05	746.843 81	780.651 19	580.243 86
Leyes especiales.....	522.475 29		33.807 38		

MINISTERIO DEL JUSTICIA CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA					
Ley de Presupuesto de 1864.....	399.361 88		273.577 60		
Leyes especiales.....	6.705 88	406.067 76	6.573 48	280.151 08	125.916 68
MINISTERIO DEL GUERRA Y MARINA					
Ley de Presupuesto de 1864.....	3.176.236 80		2.910.074 50		
Leyes especiales.....	150.000 00	3.326.236 80	73.153 18	2.983.227 68	343.009 12
DEUDA PÚBLICA					
Ley de Presupuesto de 1864.....	2.851.204 12		1.908.533 78		
Leyes especiales.....	123.762 94	2.975.057 06	123.762 94	2.032.296 72	942.760 34
		<u>9.400.183 02</u>		<u>7.119.931 40</u>	<u>2.280.251 62</u>
Á DEDUCIR					
Importe de lo pagado por Ley de 24 de 1864 por gastos de Guerra en las Provincias.....			55.821 86		
Idem por acuerdo del 16 de Noviembre de 1864 por no ser suficiente la suma presupuestada para gastos eventuales de Guerra.....			17.331 32		
Idem por acuerdo de 17 de Enero de 1865.....			169.409 60		
Importe de los Gastos Ordinarios.....				6.877.368 62	

Contaduría General de la Nación, 31 de Marzo de 1865.

PEDRO C. PEREYRA.

PEDRO PONDAL.

MANUEL J. ARGERICH.

Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1865. Buenos Aires. Imprenta de la Nación Argentina. 1865, págs. III, IV, V, VI, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XXVI – XXXIV, XLI – XLVII, Anexo C (Cuadros N° 7 – 10), Anexo D (págs. 1 – 18), y Anexo E (págs. 1 – 14, 1 – 18).

**Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.**

EL PODER EJECUTIVO.

Buenos Aires, Mayo 1.º de 1865.

*A la Honorable Asamblea General Legislativa.*

“Art. 93-A la apertura de la Lejislatura; la informará del estado político y administrativo, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.”

CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Al llenar el Poder Ejecutivo este precepto constitucional, cábele la satisfacción de anunciar á V. H., que el estado político ó situación interior del país, es altamente tranquilizador, sin que haya contribuido á alterarlo, algunas alarmas parciales que se sucedieron en los primeros meses del año administrativo que termina.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El estado financiero de la Provincia durante el año de 1864 ha sido más satisfactorio todavía que el de 1863.

Los intereses de la Deuda pública, interior y exterior, han sido pagados con la acostumbrada puntualidad, lo mismo que los sueldos de los empleados, y todos los gastos de la administración autorizados por el Presupuesto y por leyes especiales, y al fin del año nos encontramos con un sobrante disponible que pasa de seis millones y medio de pesos.

Las rentas colectadas con sujeción al Presupuesto del año produjeron 36.742.100 ps. 7 rls.; y agregando á esta suma la existencia que quedó en Tesorería el 31 de Diciembre de 1863, las entradas pertenecientes al mismo año percibidas en el siguiente, y otras que demuestra el estado anexo núm. 2, cuyo monto es de 4.556.488 pesos 7 rls., resulta un cargo total á la Tesorería de 41.298.589 pesos 6 rls.

Este cargo durante el año de 1863, había sido 37.288.891 pesos 2½ rls.

El crecimiento de nuestras rentas es el resultado natural del desarrollo y progreso general, que ha hecho el país á la sombra de la paz, de nuestras sabias leyes que garanten la libertad de industria, que protejen el aumento de la población, y aseguran la hombre su propiedad y los frutos del trabajo. Preciso es reconocer también la parte que cabe á la moralidad de los encargados de percibir las. Es de notar especialmente el aumento que ha tenido la renta de Papel Sellado. Esta renta, en el año económico, pasó de *cinco millones* de pesos, es decir 23 ½ p.% más de lo que produjo el año anterior. La Contribución Directa produce *tres millones cuatrocientos mil pesos* anuales.

El Presupuesto de gastos para 1864, ascendió á 36.716.431 pesos; pero solamente se invirtió en sus distintos ramos 35.846.031 pesos 3 reales, y además

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2.216.525 pesos por cuenta del ejercicio anterior, leyes suplementarias y otros pagos demostrados en el Estado N° 2.

Agrupando estas cifras para clasificar nuestros gastos según su aplicación, encontramos el siguiente resultado:

Secretaría de ambas Cámaras.....	623.566
Empleados y gastos de la Administración.....	6.656.673 6
Deuda interior y exterior.....	17.892.650
Justicia.....	3.271.666 3
Culto.....	137.200
Instrucción Pública y Beneficencia.....	4.950.925 4
Obras públicas, caminos y eventuales.....	1.336.042 6
Pensiones.....	867.867
Inspección de milicias.....	109.440
Anticipaciones, ejercicio anterior, etc.....	2.216.525
Total.....	38.062.556 3

Para completar el movimiento de la Tesorería de la Provincia y el monto de los desembolsos hechos por servicios públicos, hay todavía que tomar en cuenta los fondos procedentes de Tierras Públicas, que tienen por la ley aplicación especial, y no figuran en el presupuesto ordinario de la Administración. La suma dispuesta en el año de esa procedencia es la siguiente:

Para amortización extraordinaria del Empréstito de Londres.....	687.550
Para la obra de la Penitenciaría.....	229.239 6
Para la construcción de seis templos en otros tantos pueblos de la Provincia, dos puentes y un canal.....	511.730
En cuatro pueblos que se están levantando.....	262.694
En la construcción de diez y nueve escuelas nuevas.....	1.527.207
En la 1ª entrega por cuenta de 250 acciones que tomó la Provincia en el Ferro-carril del Rosario á Córdoba.....	88.449
Mensuras y levantamiento de planos.....	476.129 3
Devoluciones y otros gastos.....	452.123 3
Total.....	\$ 4.235.122 4

En Resumen:

Las entradas en el año fueron.....	\$ 45.533.712 2
Y las salidas.....	\$ 42.297.678 7

Quedando un sobrante en caja de..... 3.236.033 3

A lo que hay que agregar las siguientes sumas a percibir, y percibidas ya, en 1865:

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Saldo de la garantía de 1864 pagado por el Gobierno Nacional en 1865.....	2.171.175
Ídem Lotería de Beneficencia pagado por la Municipalidad.....	300.000
Renta de papel sellado.....	213.984
Renta de Contribución Directa.....	527.006
Producto de tierras aplicable al presupuesto.....	177.935 7
Dando un total de.....	6.626.168

Cuya suma es nuestro sobrante disponible, con excepción de algunos gastos de pequeña importancia pertenecientes al ejercicio concluido, que se pagarán en este año.

...DEUDA PÚBLICA

La amortización de la deuda continúa haciéndose en el orden de costumbre. El estado de la de Londres es el siguiente:

Bonos primitivos de 6 p%

Existían en Mayo de 1864.....		£ 947.300
Amortizado en el año.....		8.600
Existen.....		938.700
Bonos de 3 p% existían en 1864.....£		1.278.300
Amortización ordinaria £.....	30.600	
Id. extraordinaria.....	13.000	43.600
	£	1.234.700

La cotización de este papel en la bolsa de Londres el 8 de Marzo último era: los del 6p% de 90 á 92 p%--los del 3p% diferido de 36 á 38p%.

Los títulos de nuestra deuda interior, poseídos casi en su totalidad por el Banco de la Provincia, se cotizan *á la par*.

La amortización lleva los fondos primitivos de 6p% a una próxima extinción--Quedaban el año pasado en circulación pesos 21.529.285 1½. Hoy solo existen pesos 15.241.233 7½ fuera de 3.058.308 pesos que no circulan por pertenecer á corporaciones y fundaciones piadosas.

Los que tienen amortización fija, sigue su marcha en el orden previsto por la ley.

Está ya instalada la Comisión Clasificadora de la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852, y se ocupa del importante trabajo que el Gobierno le ha encomendado, en cumplimiento de la Ley de 16 de Junio de 1863.

Otra deuda existe de carácter exigible, cuya importancia no es grande, y á la cual es ya necesario proveer. Su procedencia es la siguiente: El Gobierno que terminó el 10 de Octubre de 1862, dejó pendientes los créditos y atenciones que estaban á su cargo con arreglo al Presupuesto y leyes suplementarias de aquel año, y para ocurrir á su pago destinó las rentas de aduana y otras que pertenecían al mismo ejercicio hasta aquel día en que entraba la Provincia en un nuevo orden administrativo. Hemos recibido para este servicio, 15.487.369 \$ 1, y toda esa suma ha sido invertida en los pagos y empeños referidos; pero quedan aún créditos reconocidos por la suma de 200.000 \$.-El Gobierno solo espera para cubrirlos la cuenta que ha pedido tiempo há, á la administración Nacional, de los fondos que ha percibido correspondientes á esta asignación, y ha dejado de enviar á nuestra Tesorería; y si de ella no resulta alcance alguno á favor de la Deuda de la Administración anterior hará la gestión necesaria para que sean atendidos los acreedores como cumple al crédito del Gobierno.

La mayor parte de esta deuda pertenece al ramo de la Guerra.

#### PAPEL MONEDA

Las leyes dictadas por V. H. para la garantía y conversión del papel moneda, están cumpliéndose en todo lo que depende del Gobierno. A consecuencia de las amortizaciones hechas con arreglo á la ley de 26 de Octubre del año pasado, la suma de papel en circulación ha quedado reducida á 302.457.656 \$.

Habiéndose quemado en once meses, desde la fecha del último Mensaje anual hasta ahora, *treinta y ocho millones de pesos*, nuestro medio circulante se apreció en proporción acercándose al tipo de valor fijado en la citada ley. El cambio que fluctuaba á principios de Abril del año pasado cerca de 29 por uno, se puso en la misma época de este año á 26, próximamente; representando ahora, como es natural, una cantidad menor de papel los mismos *once millones y medio* de pesos fuertes, poco mas ó menos, que representaba el año pasado una cantidad mayor á un tipo más alto. En una situación de paz, la normalidad de este hecho no podría ser alterada sino por un considerable aumento ó disminución en la masa de los valores en circulación, ó por un cambio radical en nuestros usos comerciales.

#### BANCO DE LA PROVINCIA.

El Banco continúa prestando al comercio el valioso concurso de los capitales que recibe en depósito. Sus utilidades ascendieron:

En 1863 á F. 172.874 82 ct. y m/c \$ 2.860.779 6½

En 1864 á F. 144.025 97 ct. y m/c \$ 11.864.066 4½

Reducido el metálico á moneda corriente, resulta una ganancia líquida en el año 64 de más de quince millones y medio.

Su capital en moneda corriente, destinado por la ley de 26 de Octubre á la amortización inmediata del papel moneda, se ha disminuido en la suma de 26 millones quemados desde Noviembre hasta Abril; y se ha aumentado con \$ 1.882.769 1, producto de tierras vendidas para este objeto hasta el 22 del mismo mes, y con los cinco millones de pesos metálicos en Fondos Públicos Nacionales recibidos en sustitución de las cantidades destinadas por leyes anteriores á la amortización gradual de las emisiones de 1859 y 1861.

El Gobierno pone en vuestro conocimiento que la suma recibido en estos fondos, no ha sido el equivalente exacto del papel moneda que aun quedaba por amortizar. El Gobierno Nacional solamente podía disponer para esta transacción de los 5 millones que

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ha entregado; y el de la Provincia los recibió bajo la reserva de dar cuenta á V. H. como lo hace ahora, y estar á lo que resuelva. En presencia de las circunstancias actuales, el P. E. no duda que V. H. dará este crédito por cancelado.

...El movimiento de los depósitos en el Banco, ha aumentado en un diez por ciento en el año corrido desde la fecha del Mensaje anterior. En Abril del año 64, eran los depósitos á interés:

2.168.433 99 c. \$ ftes.  
y 309.162.296 \$ 5 rls m/c.

y en Abril de 1865, son 4.286.067 08 \$ ftes.  
y 297.784.377 \$ 2½ m/c.

...*Señores Senadores y Diputados*-Preparaba el Gobierno esta reseña de los trabajos administrativos del año terminado, y se complacía en poder presentaros el estado próspero de la Provincia como el resultado natural de la paz con que nos bendecía la Providencia; cuando una agresión alevosa de parte del Gobierno del Paraguay, vino inesperadamente á turbar nuestra quietud y á ponernos otra vez las armas en mano en defensa del territorio nacional y del honor argentino ultrajado. El Gobierno de la Provincia ha acudido en el acto al llamamiento del Presidente de la República, y ha respondido en nombre del Pueblo de Buenos Aires, que el patriotismo y la energía de sus hijos, estará en esta guerra justa y necesaria á la altura de sus honrosos antecedentes. La Provincia contribuirá con todos sus recursos para que termine pronta y gloriosamente dejando vindicada la ofensa, y establecida la paz sobre la única base que puede hacerla duradera; sobre la base sólida de la libertad de todos los pueblos situados á las márgenes del Plata y sus afluentes.

MARIANO SAAVEDRA.  
Pablo Cárdenas.  
Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de "El Nacional", 1865, págs. 101, 114 – 119, 122 – 123.

**Ley 435 (Provincia de Buenos Aires): Prorogando los plazos señalados en las de 25 y 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1864.**

EL PRESIDENTE DEL SENADO.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Próroganse hasta el 1.º de Enero de 1866, los plazos señalados en las Leyes de 25 y 27 de Octubre y 10 de Noviembre del año pasado, para la compra de los campos de propiedad pública arrendados, venta del ferro-carril del Oeste y conversión del papel moneda.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2.º Sin perjuicio de esta disposición, el Poder Ejecutivo seguirá dando cumplimiento á las mencionadas Leyes á efecto de aumentar el capital del Banco por los medios que ellas proveen.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.

*Ramón de Udaeta.*

Secretario.

Mayo 15 de 1865.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, págs. 95 – 96.

**Ley 128: Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el Exterior.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Mayo 27 de 1865.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, para contraer un empréstito en el Exterior, hasta la suma de doce millones de pesos fuertes, valor nominal, en títulos de renta del seis por ciento anual, los que serán enajenados al mejor precio que sea posible obtener, con arreglo á las instrucciones que espida el Poder Ejecutivo.- Art. 2º El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar el fondo de amortización, que llevará asignado el Empréstito, bajo la base de que la deuda quede totalmente estinguida en un término que no baje de veinte años, ni esceda de treinta y cinco, y á un precio que en ningún caso esceda de la par.-Art. 3º Las Rentas Generales y bienes de la Nación, quedarán afectos al pago del Empréstito que se autoriza por esta ley.-Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la negociación de este Empréstito.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Ramon B. Muñiz*.-Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Lucas Gonzalez*.

Nota del autor: Todos los antecedentes acerca de este empréstito se encuentran en la Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1869, Anexo B, págs. 1 - 169.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 217.

**Ley 439 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco de la Provincia para abrir crédito al Gobierno Nacional por un millón de pesos fuertes.**

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que las Cámaras han sancionado la siguiente Ley:

“El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, han sancionado con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Banco de la Provincia, para abrir al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente, hasta la suma de un millón de pesos fuertes.

Art. 2.º Este crédito quedará cerrado á la conclusión de la guerra con el Paraguay, ó antes, si el Banco necesitara recojer sus fondos para sus propias obligaciones.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

*Estanislao del Campo.*

Secretario.

Mayo 30 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, pág. 100.

**Protocolo firmado con el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, concediendo al Gobierno de la República, un empréstito de un millón de pesos fuertes.**

PROTOCOLO.

Reunidos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, los Exmos. Señores Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Dr. D. Francisco Octaviano de Almeida Rosa, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial, con el objeto de cumplir las órdenes de sus respectivos Gobiernos, relativamente á un empréstito solicitado por el de la República Argentina, y acordado por el de S. M. el Emperador del Brasil, en aviso de 18 del corriente para los objetos de la Alianza que han celebrado, convinieron en reducir á protocolo los términos y condiciones con que es hecho dicho empréstito, á saber:

ARTÍCULO 1º- El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, facilitará por empréstito al de la República Argentina, para auxiliarlo á los fines de la Alianza, la suma de un millón de pesos fuertes.

ARTÍCULO 2º- Este empréstito será realizado en cuatro prestaciones, de doscientos cincuenta mil pesos fuertes cada una, para lo cual el Ministro del Brasil dará las letras

correspondientes á estas prestaciones, á los plazos de uno, dos, tres y cuatro meses de la fecha de este acuerdo.

ARTÍCULO 3º- Luego que el Gobierno Argentino realice el empréstito que manda negociar en Londres, restituirá al de S. M. el Emperador del Brasil la suma mencionada en Río de Janeiro, Buenos Aires ó Londres, como le fuese requerido, y acumulándose los intereses y comisiones que el Gobierno de S. M. hubiese pagado al tiempo de verificarse la restitución del capital.

Y quedando así entendidos y conformes los dos Ministros, mandaron levantar este protocolo, y lo firmaron en Buenos Aires á los treinta y un días del mes de Mayo de 1865.

(L.S.)

RUFINO DE ELIZALDE.

(L.S.)

F. OCTAVIANO DE ALMEIDA ROSA.

Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1866. Buenos Aires. Imprenta de Buenos Aires. 1866, Anexo G págs. 4 – 5.

**Ley 133: Abriendo al Poder Ejecutivo Nacional un crédito suplementario de ocho millones de pesos fuertes, para atender á la guerra con el Paraguay.**

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Junio 5 de 1865.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Abrese al Poder Ejecutivo, un crédito suplementario de ocho millones de pesos fuertes, sobre los recursos extraordinarios que el Congreso designe para los gastos que demande la guerra á que ha sido provocada la República por el Gobierno del Paraguay.-Art. 2º Apruébase el acuerdo general, fecha diez y siete de Abril próximo pasado, debiendo los gastos hechos con sujeción á él, imputarse al crédito acordado por esta ley.-Art. 3º Terminada la guerra el Poder Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de esta autorización.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Bernabé Quintana-Secretario de la Cámara de Diputados.*

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Lucas Gonzalez-Juan A. Gelly y Obes.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 219 – 220.

**Ley 134: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para procurarse, dentro ó fuera del país, los fondos que mas urgentemente reclame la guerra con el Gobierno del Paraguay.**

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Junio 6 de 1865.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para procurarse dentro ó fuera del país, en los términos más ventajosos que le sea posible obtener, mientras se realice el empréstito exterior, los fondos que fuesen mas urgentemente reclamados, para atender á los gastos*

de la guerra en que se encuentra la República con el Gobierno del Paraguay, los que serán cubiertos con el producto de dicho empréstito.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los tres días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Bernabé Quintana*.-Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-MITRE.-*Lucas Gonzalez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 220.

**Decreto: Nombrando á D. Norberto de la Riestra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de S. M. B.**

**Departamento de Relaciones Exteriores.**

BUENOS AIRES, JUNIO 5 DE 1865.

El Presidente de la República Argentina:

Previo acuerdo del Senado de la Nación y usando de las facultades que le confiere la atribución 10 del artículo 83 de la Constitución Nacional, ha acordado y decreta.

Art. 1.º-Nombrase al Sr. Don Norberto de la Riestra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial de la República Argentina, cerca del Gobierno de S. M. B.

2.º-Expídanse al nombrado las credenciales necesarias, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.  
RUFINO DE ELIZALDE.

Registro Nacional de la República Argentina. Tomo cuarto. Primer Semestre. Año de 1865. Buenos Aires. Imprenta del “Comercio del Plata”. 1865, pág. 131.

**Ley 135: Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar en fondos públicos la suma de 266.670 pesos, liquidados á favor de Mauá y Compañía, por cupones de empréstito de 1º de Octubre de 1860.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Junio 19 de 1865.-Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para pagar en fondos públicos de la Nación, la cantidad de “doscientos sesenta y seis mil, seiscientos setenta pesos”, que se han liquidado á favor de la casa Mauá y Ca., por los cupones del empréstito de 1º de Octubre de 1860, que dejara de pagárseles desde Mayo del año 61, hasta Noviembre del 62.-Art. 2º Los fondos públicos que se den en pago de esta cantidad, solo llevarán interés desde el trimestre inclusive en que se haga la inscripción, cortándose de ellos los cupones anteriores.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez y seis días del mes de Junio de mil

ochocientos sesenta y cinco.-VALENIN ALSINA-Carlos M. Saravia.-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Bernabé Quintana.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 222.

**Acuerdo: Disponiendo que en adelante, en todas las Administraciones de Rentas Nacionales, se fije cada quince días el cambio á que debe recibirse en las mismas la moneda boliviana.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Junio 20 de 1865.-Vista la resolución tomada por el Administrador de Rentas en Salta, y la consulta anterior de la Contaduría; teniendo además en consideración, que se ha dispuesto para algunas Aduanas la misma alteración del cambio que ahora se quiere establecer en Salta y Jujuy, vuelva á la Contaduría para que, por medio de una circular, ordene á las Administraciones donde ya no existe esta práctica, que cada quince días, el Administrador de Rentas, unido á algunos comerciantes de la localidad, fijen el cambio en que deba recibirse la moneda boliviana, á fin de evitar los perjuicios que ocasionaría á la renta un cambio fijo, y para que puedan seguirse las oscilaciones frecuentes del precio del boliviano, los Administradores de Rentas darán cuenta del cambio fijado á la Contaduría.-PAZ-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 222 – 223.

**Ley 136: Aprobando la aplicación de sumas extraordinarias al pago de dividendos del empréstito de Londres.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Junio 23 de 1865.-Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 26 de Setiembre de 1864, en virtud del cual se ha aplicado al pago de los dividendos del empréstito de Londres, fuertes, veinte y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos, ochenta y cuatro centavos, sobre la cantidad votada en el inciso 7º, art. 7º de la ley del presupuesto.- Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-Bernabé Quintana.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 224.

**Ley 137: Aprobando el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 3 de Noviembre de 1864, sobre los cupones en circulación de la deuda á favor de extranjeros.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Junio 27 de 1865.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 3 de Noviembre de 1864, en virtud del cual se ha aplicado al pago de los cupones en circulación de la deuda a favor de extranjeros, fuertes, sesenta mil noventa y dos pesos treinta y cuatro centavos, sobre la cantidad votada en el inciso 3º, artículo 7º de la ley del presupuesto.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA-Carlos M. Saravia.-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-Bernabé Quintana.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 224.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombramiento de Don Francisco Madero para sustituir al Dr. Don Pastor Obligado, en la comisión de clasificar la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852.**

Buenos Aires, Julio 11 de 1865.

*Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.*

Cuando el Gobierno se sirvió nombrarme para integrar la Comisión Clasificadora de la Provincia, anterior al 3 de Febrero de 1852, no tuve embarazo en contraerme al desempeño de aquel servicio: pero los sucesos que han sobrevenido posteriormente me han obligado á aceptar otras comisiones del Gobierno Nacional que me ocupan todo el tiempo con preferente atención. En el deber de no perjudicar á los interesados de aquella deuda con las postergaciones de sus despachos, como ya he tenido el honor de hacerlo presente á S. E. el Sr. Gobernador, ruego á V. S. se sirva recavar la aceptación de mi renuncia de la referida comisión, manifestando al señor Gobernador mi reconocimiento por la confianza con que me distinguió.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Pastor Obligado.*

Julio 11 de 1865.

Atentos los fundamentos de la excusación del Dr. Obligado, el Gobierno resuelve exonerarle del cargo dándole las gracias por el servicio que ha prestado, y nombra para reemplazante en la misma comisión al Sr. Don Francisco Madero-Comuníquese publíquese insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.  
Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, pág. 139.

**Ley 144: Aprobando la liquidación del reclamo de D. Luis Chapeaurouge.**

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Julio 22 de 1865.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente.-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase la liquidación relativa al crédito del súbdito suizo D. Luis Chapeaurouge, reconocido por la ley de veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, por la que resulta que se le adeuda cuatro mil trece pesos doce centavos, de diez y siete en onza de oro, que, conforme á dicha ley, se le pagarán en fondos públicos de la Nación.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo, con los documentos de su referencia.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-Ramón B. Muñiz-Secretario de la Cámara de Diputados.*

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 226 – 227.

**Ley 146: Aprobando las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles.**

*Departamento de Relaciones Exteriores-Buenos Aires, Agosto 4 de 1865.-Por cuanto: el Congreso Argentino ha sancionado la ley siguiente:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébanse las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles hechas por las comisiones de reclamos de acuerdo con la Legación de S. M. Católica, importantes la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos, ochenta y nueve y un octavo céntimos, á saber: la de D. Francisco Cano por la suma de veintiséis mil quinientos veinte pesos; la de D. Rosendo de la Lastra por treinta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos, once y un octavo céntimo; la de D. Estevan Rams y Rubert por veintiséis mil cuatrocientos diez y ocho pesos; la de D. Juan Rodriguez de Andrada por cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos cincuenta céntimos; la de D. José Ignacio Abadia por dos mil setecientos sesenta y tres pesos, setenta y cinco céntimos; la de D. Tomas Echeverria por un mil ciento setenta y seis pesos, cuarenta y siete centavos; la de D. Antonio Cuyás y Sampere por veinticinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos; la de D. Anacleto Azofre por cinco mil treinta y cinco pesos, veinticinco centavos y la de D. Tomas y D. José Cuyás y Sampere por la de quince mil pesos.-Art. 2º Se reconoce como deuda de la Nación los ciento treinta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos, ochenta y nueve un octavo céntimos de que habla el artículo anterior, y serán pagados en fondos públicos del seis por ciento y uno de amortización, conforme á la ley.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA.-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.*

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ.-Rufino de Elizalde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 229.

**Ley 454 (Provincia de Buenos Aires): Sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de Campaña.**

Buenos Aires, Agosto 1º. de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Los poseedores de terrenos del Estado en los éjidos de los Partidos de Campaña, con anterioridad á la ley de nueve de Octubre de 1858, bajo cualquier título que los posean deberán presentarse á pedirlos en compra ó arrendamiento, ó á obtener su escrituración dentro de un año, debiendo los que no lo hicieron pagar en adelante arrendamiento por el tiempo de la posesión y perder la preferencia que se les reconoce para obtener su propiedad.

2.º El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los Partidos de Campaña, será depositado por las municipalidades á interés en el Banco, á disposición del P. E. para ser invertidos en beneficio de sus respectivos partidos.

3.º Se declara que basta el hecho de la posesión, con población ó cultivo para optar á la escrituración acordada por los artículos 1 y 2 de la fecha 8 de Octubre de 1862, siempre que no se pruebe haber sido á nombre del estado ó de cualquier otra persona.

4.º Comuníquese al P. E.

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, apéndice pág. 5,

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo VI: 1860 – 1865: pág. 460.

**Ley 442 (Provincia de Buenos Aires): Del Presupuesto Jeneral de la administración para el año 1865.**

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DD.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. la siguiente Ley del Presupuesto general de la Administración por el presente año, que en sesión de anoche, ha tenido sanción definitiva en esta cámara.

LEY.

“El Senado y Cámara de RR. &a. &a.

Art. 1.º Los gastos generales de la Provincia en el año de 1865, quedan fijados en la suma de cuarenta millones, cuatrocientos quince mil ciento tres pesos.

Art. 2.º Asignase á las Secretarías de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público, la suma de ochocientos cincuenta y tres mil doscientos pesos, según los Presupuestos aprobados.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 3.º Asignase al Departamento de Gobierno, para los objetos designados en los artículos siguientes, la suma de diez y nueve millones, seiscientos diez mil, doscientos ochenta y cuatro pesos; á saber:

Nota del autor: No se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, págs. 155 - 156.

Art. 4º Asignase al Departamento de Hacienda la suma de diez y nueve millones, novecientos cincuenta y un mil, seis cientos diez y nueve, á saber:

1	Ministerio.....	247.920
2	Contaduría General.....	348.680
3	Tesorería General.....	121.800
4	Oficina de Contribución Directa.....	50.400
5	Administración de Sellos.....	167.520
6	Oficina de Tierras Públicas.....	129.120
7	Eventuales de Hacienda.....	250.000
8	Pensiones de ídem.....	113.772
9	Asignaciones.....	18.177
10	Empleados Jubilados.....	476.940
11	Monte-Pio Civil.....	321.840
12	Empréstito de Lóndres.....	9.857.650
13	Intereses y amortización del Crédito Público.....	7.847.800
		\$19.951.619

Art. 5.º Los recursos y rentas para cubrir los gastos que quedan descriptos, estímase en la suma de 43.052.000, á saber:

Garantía.....	24.000.000
Sobrante del ejercicio de 1863 y 1864.....	6.000.000
Papel sellado.....	5.000.000
Contribución Directa.....	3.200.000
Tierras Públicas.....	2.000.000
Pregonería judicial.....	100.000
Puente de Barracas.....	340.500
Derecho de Saladeros.....	1.239.500
id de Graserías.....	72.000
Tercera parte de la Lotería Pública, para establecimientos de Beneficencia.....	1.000.000
Eventuales.....	100.000
	\$ 43.052.000

Art. 6º Comuníquese al P. E.”  
Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.  
*Estanislao del Campo.*

Agosto 12 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de "El Nacional", 1865, págs. 155 – 157.

**Nota del Comisionado Dr. D. Norberto de la Riestra, al Ministro de Hacienda de la República Argentina Dr. D. Lucas Gonzalez, informando el arreglo de un préstamo de doscientas mil libras esterlinas.**

Londres, Agosto 7 de 1865.

*Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la República Argentina, Dr. D. Lucas Gonzalez.*

Tengo el honor de informar á V. E. que después de escrita mi correspondencia por este Paquete, he podido concluir un arreglo con los señores Baring para un préstamo de doscientas mil libras esterlinas (200.000 est, próximamente un millón de pesos fuertes) en virtud de la autorización é instrucciones especiales que tengo recibidas al efecto.

Este préstamo ha sido obtenido en los términos y condiciones más honrosas y favorables para el crédito é intereses de la República; y V. E. recibirá directamente de dichos señores por este mismo paquete una remesa importante, la mitad de aquella suma (ó sean libras esterlinas 100.000 en soberanos de oro), debiendo remitirse la otra mitad por el próximo paquete francés, vía Bordeaux. Dichos términos y condiciones son: Interés á razón de 6 por ciento anual y uno por ciento de toda comisión, el reembolso á efectuarse del producido del empréstito cuando sea negociado, ó á mas tardar en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, en cuatro mensualidades de 50.000 libras esterlinas, con mas la comisión é intereses devengados.

Las remesas son debidamente aseguradas contra riesgo de mar, por conducto de dicha casa y por cuenta del Gobierno Argentino.

He firmado ya un memorándum sobre este negocio, que comprende los términos y condiciones arriba mencionadas, y luego formalizaré la obligación correspondiente.

Me complazco en saludar á V. E. con toda mi consideración y respeto.

N. DE LA RIESTRA.

Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1866. Buenos Aires. Imprenta de Buenos Aires. 1866, Anexo G págs. 5 – 6.

**Ley 152: Reconociendo un crédito a favor de D. Adolfo Van-Praet.**

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Agosto 29 de 1865.-Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sanciona con fuerza de ley:-Art. 1º Se reconoce como deuda de la Nación á favor de D. Adolfo Van-Praet, en pago de perjuicios recibidos, la suma de sesenta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos moneda corriente de Buenos Aires, que será reducida á metálico, al cambio de 395 pesos por onza de oro.-Art. 2º El Poder Ejecutivo, mandará pagar en fondos públicos del 6 por ciento y uno de amortización, la cantidad que espresa el artículo anterior después de reducida á metálico.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte y cinco días del*

mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional-PAZ-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 234.

**Ley 153: Autorizando al Poder Ejecutivo para agregar la cantidad de 31.237 ps. m/c á la suma total reconocida por indemnización de perjuicios á los súbditos italianos.**

*Departamento de Relaciones Exteriores*-Buenos Aires Agosto 29 de 1865-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley. “*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*”. Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para agregar la cantidad de treinta y un mil doscientos treinta y siete pesos moneda corriente, (31.237 ps. m/c.) á la suma total reconocida por indemnización de perjuicios á los súbditos italianos, en virtud del convenio celebrado con la Legación de Italia el 3 de Mayo de 1864, aprobada por ley del Congreso de 13 de Julio de 1864.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dado en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado-JOSÉ E. URIBURU.-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ-Rufino de Elizalde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 234.

**Ley 155: Reconociendo 15.000 pesos en fondos públicos á favor de D. Francisco Sardi.**

*Departamento de Hacienda*-Buenos Aires, Setiembre 7 de 1865.-Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley*: Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar á los herederos del finado Capitán D. Francisco Sardi la cantidad de quince mil pesos de 17 en onza de oro por la deuda que dichos herederos han acreditado contra el Tesoro Nacional.-Art. 2º Los quince mil pesos de que habla el art. anterior, serán pagados en fondos públicos del 6 % y año de amortización.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTIN ALSINA.-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional-PAZ-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 235.

**Ley 161: Reconociendo veinticinco mil pesos á favor del súbdito brasileiro D. José Cándido Gomez.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Setiembre 26 de 1865.-Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:*-Art. 1º Reconócese a favor del súbdito brasileiro D. José Cándido Gomez, la cantidad de “veinticinco mil pesos de diez y siete” en onza de oro, como indemnización de los perjuicios que le fueron inferidos en la Provincia de Corrientes durante el año de 1847.-Art. 2º Esa cantidad será abonada en fondos públicos del 6 % y uno de amortización.-Art. 3º El Poder Ejecutivo hará reivindicar el derecho de propiedad que el indemnizado tenía sobre la casa de que fue despojado en Corrientes, y que por este acto se entiende transferido á la Nación.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintidós días del mes de Setiembre de 1865.-VALENTIN ALSINA.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Ramón B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ.-*Lucas Gonzalez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 240 – 241.

**Ley 162: Sobre pensiones y retiros militares.**

Buenos Aires, Octubre 9 de 1865.-Por cuanto el Soberano Congreso de la Nación, ha sancionado lo siguiente-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

DEL MONTE-PIO, SUS FONDOS Y ADMINISTRACIÓN

Art. 1º Se restablece la Caja de Monte-pío Militar, para atender con sus fondos el pago de las pensiones de retiro y viudedad, que se acordaren con arreglo á la presente ley.-Art. 2º Los fondos fijos del Monte-pío, se compondrán:-1º de un descuento de dos por ciento que se hará á toda lista militar, esceptuándose los inválidos desde la clase de Alférez hasta la de Brigadier General;-2º de la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que ascienda desde la clase de sargento para arriba.-Art. 3º Los fondos eventuales del Monte-pío, consistirán:-1º en las donaciones voluntarias;-2º en las cantidades que devuelvan los comisarios pagadores, como sobrantes de sueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.-Art. 4º Mientras los espresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta ley, ellas serán á cargo del tesoro de la Nación, en la parte en que aquellos no fuesen bastantes.-Art. 5º La caja del Montepío Militar, será administrada por una junta compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitán, presidida por el Ministro de Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.-Art. 6º Los fondos del Montepío Militar, serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas únicamente se aplicarán al pago de las pensiones existentes, ó en adelanten se acuerden con arreglo á esta ley.-Art. 7º Los

fondos de la caja del Monte-pío, así como sus rentas no podrán extraerse ni en todo ni en parte por motivo ni pretesto alguno, que lo distraiga de su objeto.

## CAPÍTULO II

### DEL DERECHO Á PENSION POR RETIRO Ó VIUEDAD

Art 8º Todos los Gefes y Oficiales del Ejército de línea de mar y tierra de la Nación, así como los Oficiales de Guardias Nacionales y los individuos de tropa de la misma, en su caso, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley: 1º á retiro en caso de inutilizarse; 2º á pensión para sus familias en caso de muerte.-Art 9º Los trámites y comprobantes con que debe justificarse en derecho para optar al Monte-pío Militar, serán los mismos establecido por los reglamentos y decretos anteriores que regían esta institución, con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.-Art. 10. El derecho á pensión comprende no solo á los militares que espresa el artículo anterior, sino también á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; pero solo los casos de inutilidad o muerte á consecuencia de heridas en función de guerra ó servicio militar ordenado.-Art. 11. Solo los Gefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nación, y los que después de la promulgación de esta ley, concurriesen con sus erogaciones á la formación de la caja del Monte-pío, podrán optar al derecho de pensión ó retiro asignados sobre sus fondos.

Art. 12. Tendrán derecho á retiro los militares de la guerra de la Independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional, dentro de un año de la promulgación de la presente ley; y á pensión las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta ley.-Art. 13. Los individuos de la Guardia Nacional, que con arreglo á la presente ley tuviesen derecho á pensión la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ellas se determinan; siendo esta erogación á cargo de la Nación y en el caso de que los fondos de la caja de él, no bastaran.-Art. 14. El derecho á pensión sobre los fondos del Monte-pío Militar, no podrá exceder de las dos terceras partes del sueldo, del causante en los de viudedad. Esceptuase de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el caso previsto en el artículo 17.

## CAPÍTULO III

### DE LAS PENSIONES POR RETIRO

Art. 15. Para adquirirse pensiones por retiro, se necesita alguna de las condiciones siguientes: 1º Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, función de guerra ó servicio público ordenado; 2º tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en él, ó por heridas recibidas en función de guerra.-Art. 16. La pensión de retiro se regulará por la escala siguiente: 1º Los que quedasen inutilizados por función de guerra, gozarán dos terceras partes del sueldo de su clase cualquiera que sea el tiempo de servicio, 2º Los que quedasen inutilizados de resultas del servicio público ordenado, tendrán la mitad. 3º Lo que tuviesen de diez á veinte años de servicio y contasen los sesenta años de edad señalados, gozaran de la cuarta parte del sueldo. Los que tuviesen de veinte á treinta años de servicio la tercera parte y los que escediesen de treinta años de servicio la mitad de sueldo. En el 1º y 2º caso, son comprendidos sin escepción de ningún género, todos

los individuos de tropa ó de graduación del Ejército, así de línea como de guardia nacional.-Art. 17. El sueldo íntegro solo será concedido en los casos de inutilizamiento completo, como retiro, siempre que aquel provenga de función de guerra.-Art. 18. El derecho á pensión se pierde: 1º Por destitución legal ó por condenación á pena infamante, pronunciada por tribunales competentes.-2º Por retirarse voluntariamente del servicio.-3º Por recibir pensión ó sueldo de otro estado, á no ser que se haya obtenido permiso del Congreso.-4º Por domiciliarse voluntariamente en país extranjero.-Art. 19. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sino éste ó la pensión, según prefieran, mientras sirvan el empleo.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS PENSIONES POR VIUDEDAD

Art. 20. Para transmitir el derecho de pensión á las familias y para que estas opten á ella, se necesitan las condiciones siguientes: 1ª Servicio efectivo y continuado en el causante, por no menos tiempo que de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerto en acción de guerra ó á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, siempre que la muerte, en este último caso, ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguientes, ó dentro del año según las circunstancias; pero cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio; 2ª que la muerte ocurra conservándose el oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente, ó hecho dimisión de su empleo; 3ª haber contribuido con sus erogaciones á la formación de la caja del Monte-pío Militar, esceptuando de esta condición tan solo, á los que á la promulgación de la presente ley, contasen de nueve á diez años de servicios y tuviesen en su foja de servicios alguna función de guerra ó campaña; 4ª legitimidad del matrimonio o en su caso filiación; 5ª que la familia pensionista esté domiciliada en la República, pudiendo sin embargo salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.-Art. 21. La escala de las pensiones será la siguiente: 1ª De diez á veinte años de servicio la cuarta parte del sueldo; 2ª de veinte á treinta la tercera parte; 3ª de treinta años para arriba la mitad del sueldo; 4ª las familias de aquellos que hubiesen muerto en función de guerra, tendrán derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo del servicio.-Art. 22. Las familias de los que fallecieren gozando pensión de retiro, disfrutará de la pensión de viudedad con arreglo á la escala que antecede, pero en ningún caso podrá ser mayor que la que disfruta el causante, ni exceder de la mitad del sueldo de su clase.-Art. 23. Las personas con derecho á pensión, son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.-Art. 24. La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando á segundas nupcias recaerá en los mencionados hijos legítimos. La pensión no volverá á recaer en la madre, en el caso de segunda viudez. A falta de la viuda, los hijos legítimos entrarán al goce de la pensión correspondiente.-Art. 25. Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pensión y esta pasará á quien por esta ley corresponda.-Art. 26. Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los veinte años, á condición de que ejercerán cualquier arte ú oficio ó cualquiera ocupación honesta; pero á los que fueran física ó moralmente inútiles, se le acordará en todo caso la pensión durante la vida.-Art. 27. Las hijas gozarán de la pensión mientras se conserven solteras.-Art. 28. A medida que para alguno de los deudos vaya espirando el de la pensión, se acumulará su parte en los restantes.-Art. 29. Nunca se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Debiendo optar el interesado por una de ellas, extinguiéndose el derecho á las demás.-Art. 30. Cuando algún oficial muriese sin

dejar viuda é hijos, y dejase madre viuda y pobre, percibirá esta pensión correspondiente, mientras no mude de estado.-Art. 31. Si al fallecimiento de un oficial, quedasen hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pensión entre esta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.-Art. 32. Las viudas, hijas y madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin derecho al Monte-pío, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formación de su caja, percibirán por dos años y medio una paga, desde dos años y medio hasta cinco, dos, y desde cinco para arriba, tres.-Art. 33. Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, solo disfrutará de la pensión de los primeros dos meses.-El derecho á pensión, se pierde además de la causas espresadas: 1º por vida deshonesta: 2º por condenación deshonesta pronunciada por tribunales competentes.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35-Para los fines del artículo 21, se contará doble el tiempo de servicio en campaña, ó el que el militar haya sido prisionero de guerra.-Art. 36. Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de infantería correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilización.-Art. 38. Todas la oficinas pagadoras son obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta ley, con sujeción á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.-Art. 38. Toda pensión, es personal, y será nula toda cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.-Art. 39. Los acreedores de un pensionista, no tendrán más derecho que á la cuarta parte, durante deben percibirla; y para ser retenida esa parte, se procederá por disposición de juez competente.-Art. 40.- No se hará innovación alguna en las pensiones actuales, concedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciabiles debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí las pensiones concedidas por ley especial.-Art. 41. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgación adelante; y en ningún caso, las que se declaren con derecho, podrán exigirlas en lo atrasado, sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.-Art. 42. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pensión ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para justificarse los demás derechos.-Art. 43. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre pensiones y retiros, en cuanto se opongan á la presente ley.-Art. 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintitrés días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.-VALENTÍN ALSINA.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Ramón B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-PAZ.-*Julián Martinez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 246 – 248.

**Resolución: Nombrando Presidente del Crédito Público.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1865.-Art. 1º Queda nombrado el Senador por San Juan D. Manuel José Gomez presidente de la Junta de Administración del Crédito Público para el ejercicio de 1866.

*(Tomado del diario de Sesiones del Senado).*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 243.

**Ley 451 (Provincia de Buenos Aires): Sobre pago de pensiones y jubilaciones liquidadas por disposición de 21 de Noviembre de 1853.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1865.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que abone en Fondos públicos á la par, con el seis por ciento de renta y amortizables en la forma ordinaria hasta la suma de ciento treinta mil pesos importe de las pensiones, sueldos y jubilaciones liquidadas por disposición de 21 de Noviembre de 1853, que figuran en la deuda anterior al 3 de Febrero y que sean de carácter Provincial.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones de la Cámara de D.D., apéndice pág. 8.)

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo VI: 1860 – 1865: pág. 485.

**Decreto: Nombrando dos ciudadanos para integrar la Junta de Administración del Crédito Público Nacional.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Octubre 2 de 1865.-Siendo necesario nombrar los ciudadanos que, con arreglo al artículo 14 de la ley de organización del Crédito Público Nacional, deben integrar esta corporación, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo ha acordado:-Art. 1º Quedan nombrados para integrar la Junta de Administración del Crédito Público en el tercer año de su instalación, los Sres. D. Manuel A. Aguirre y Don Gerardo Bosch.-Art. 2º Dense las gracias á los Sres. D. Juan B. Peña y D. Juan B. Molina, por los servicios que han prestado como miembros de la Junta, durante el tiempo que han desempeñado este cargo.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-PAZ-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 244.

**Ley 463 (Provincia de Buenos Aires): Haciendo estensiva hasta el 1.º de Julio del año entrante, la prórroga concedida por la Ley de 11 de Mayo último para la venta de tierras públicas.**

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DD. DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la siguiente Ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1º La prórroga concedida por la Ley de 11 de Mayo último se extenderá hasta el 1º de Julio del año entrante, cumpliéndose con lo demás de la espresada Ley.

Art. 2º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

*Pedro Aguilar.*

Secretario.

Octubre 6 de 1865.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, pág. 193.

**Ley (Provincia de Santa Fe): Se aprueba el decreto del P. E. de 31 de Marzo del año corriente.**

Santa Fe, Octubre 5 de 1865.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de LEY

Art. 1º Apruébanse los decretos del P. E. de 31 de Marzo del año corriente, relativos á la liquidación de la deuda de esta Provincia antes del 1º de Marzo de 1863, que el Congreso Constituyente declaró nacional por ley de 9 de Diciembre de dicho año.

Art. 2º La suma de \$ 99.915,87 á que ascienden los créditos examinados por la Comisión liquidadora, será pagada en fondos públicos de la Provincia con el 5% de interés y 2% de amortización anual por semestre.

Art. 3º Autorízase al P. E. para la emisión de dichos fondos, debiendo pagarse el interés y amortización de las rentas generales de la Provincia.

Art. 4º Los créditos de esta procedencia que no estén incluidos en el art. 2º, pueden presentarse á la Comisión Liquidadora hasta el 31 de Diciembre del año corriente. Después de esta fecha, no será admitido ningún reclamo sobre ellos.

Art. 5º El P. E. reclamará el cobro de estas deudas del Tesoro Nacional, en la oportunidad que estima conveniente.

Art. 6º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la presente Ley.

Art. 7º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Octubre 4 de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastián Samper

Secretario.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dese al R. O.

OROÑO.

*Juan del Campillo.*

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de monedas. Libro II. Edición oficial. Buenos Aires. Imprenta LA UNIVERSIDAD. 1884, pág. 393.

**Ley 170: Del Presupuesto general para el ejercicio de 1866.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1865.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º Los gastos ordinarios de la Administración para el ejercicio de mil ochocientos sesenta y seis quedan fijados en la suma de *ocho millones, ciento cincuenta y tres mil, doscientos setenta y nueve pesos, setenta y ocho y medio centavos fuertes*.

Art. 2º- El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Departamento de Interior, la suma de *un millón noventa y siete mil, ciento diez y ocho pesos, setenta y cinco centavos fuertes*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, según se detalla en el anexo A que forma parte de esta ley:

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales figuran en: Ley del Presupuesto General para el ejercicio de 1866, págs. 100, 105 – 120.

Art. 3º- Por el Departamento de Relaciones Exteriores, la suma de *ochenta y nueve mil, trescientos cuarenta pesos fuertes*, conforme á los incisos y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo B que forma parte de esta ley.

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales figuran en: Ley del Presupuesto General para el ejercicio de 1866, págs. 100, 121 – 122.

Art. 4º Por el Departamento de Hacienda, la suma de *setecientos seis mil, cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos fuertes*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo C que forma parte de esta ley.

Inciso 1º Ministerio.....	16.056
--- 2º Contaduría y Tesorería General.....	38.832
--- 3º Administración de Rentas y Sellos.....	543.780
--- 4º Edificios fiscales.....	30.000
--- 5º Pensiones y jubilaciones.....	7.776
--- 6º Uso del Crédito Nacional.....	50.000
--- 7º Eventuales.....	20.000
Pesos fuertes.....	<u>706.444</u>

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales figuran en: Ley del Presupuesto General para el ejercicio de 1866, págs. 123 – 144.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 5° Por el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, la suma de *cuatrocientos veintinueve mil, trescientos setenta y nueve pesos con sesenta centavos fuertes*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo D que forma parte de esta ley.

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales figuran en: Ley del Presupuesto General para el ejercicio de 1866, págs. 101, 145 – 160.

Art. 6° Por el Departamento de Guerra y Marina, la suma de *dos millones, setecientos treinta y tres mil, cuatrocientos dos pesos, noventa y nueve centavos fuertes*, conforme á los incisos y en la forma designada en los presupuestos parciales según se detallan en el anexo E que forma parte de esta ley.

Nota del autor: No se detallan los incisos, los cuales figuran en: Ley del Presupuesto General para el ejercicio de 1866, págs. 102, 161 - 184.

Art. 7° Para el pago y amortización de la deuda pública se asigna la suma de *tres millones, noventa y siete mil, quinientos noventa y nueve pesos y cuarenta y cuatro centavos fuertes*, conforme á los incisos siguientes:

Inciso 1°	Garantía dada á la Provincia de Buenos Aires por la ley de 19 de Julio de 1862 y acuerdo de Noviembre 25 del mismo año, la suma de.....	842.103 60
--- 2°	Para atender á la amortización de fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires.....	210.528 40
--- 3°	Para atender al pago de los cupones de la deuda extranjera.....	100.000
--- 4°	Para atender al pago de la deuda del Brasil con arreglo al Protocolo de 8 de Diciembre de 1863.....	144.965
--- 5°	Para atender al pago de la deuda reconocida á los súbditos de Inglaterra, Francia é Italia.....	45.818 18
--- 6°	Para entregas y amortización de los quince millones de fondos públicos nacionales.....	988.235 26
--- 7°	Esceso de costo de los dividendos del empréstito de Lóndres respecto al cálculo del presupuesto garantido á Buenos Aires.....	70.000
--- 8°	Aumento en el servicio de la renta del empréstito ingles durante el año de 1866.....	80.409
--- 9°	Amortización del papel moneda de la provincia de Corrientes.....	16.000
--- 10	Servicio del empréstito contraído el 28 de Abril de 1864..	599.500
	Pesos fuertes.....	<u>3.097.599 44</u>

Art. 8° Queda destinada para el pago de las sumas espresadas en los artículos anteriores, la cantidad de *ocho millones, ochocientos cuarenta y siete mil pesos fuertes*, que se calcula deberá percibirse en el término del ejercicio de esta ley, por los títulos siguientes:

Inciso 1°	Importación.....	5.670.000
--- 2°	Esportación.....	2.500.000
--- 3°	Almacenaje y eslingaje.....	200.000
--- 4°	Papel sellado.....	150.000

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---	5°	Renta de correos.....	60.000
---	6°	Contribución directa.....	155.000
---	7°	Muelle del Riachuelo.....	12.000
---	8°	Eventuales.....	200.000
		Pesos fuertes.....	<u>8.847.000</u>

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

VALENTIN ALSINA.

*Carlos M. Saravia,*

Secretario del Senado.

JOSE E. URIBURU.

*Ramón B. Muñiz,*

Secretario de la C. de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ

LUCAS GONZALEZ

Ley del Presupuesto General para el ejercicio de 1866, págs. 99 – 103.

**Acuerdo: Integrando la Junta del Crédito Público, con el ciudadano D. Juan Anchorena.**

Buenos Aires, Octubre 13 de 1865.-Habiendo sido aceptada la renuncia del Sr. D. Gerardo Bosch nombrado con fecha 2 del que rige para integrar la Junta Administrativa del Crédito Público, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Acuerda:-Art. 1° Nómbrase en remplazo del Sr. Bosch, al ciudadano D. Juan Anchorena.-Comuníquese y publíquese.-PAZ.-*Lucas Gonzalez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 248.

**Acuerdo: Integrando la Junta de Crédito Público, con el ciudadano D. Juan Cascallares.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1865.-Siendo necesario integrar la Junta de Administración del Crédito Público con uno de los comerciantes cuyo nombramiento ordena el artículo 14 de la ley de su creación, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Acuerda:-Art. 1° Nómbrase para integrar la Junta de Administración del Crédito Público en el tercer año de su instalación, al ciudadano D. Juan Cascallares.-Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde.-PAZ.-Por autorización superior-*Luis de Belaustegui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 249.

**Acuerdo: Nombrando á D. Manuel Ocampo para desempeñar la Comisión confiada á D. Manuel J. Cobo.**

*Departamento del Interior*-Buenos Aires, Octubre 18 de 1865-Habiendo fallecido el Sr. D. Manuel José Cobo, encargado por el Gobierno para recibir los fondos públicos mandados inscribir por decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado y

cuya renta se destina al servicio del Hospital de Mendoza; el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda: Nombrase al ciudadano D. Manuel Ocampo, para desempeñar la comisión encomendada por acuerdo de 24 de Noviembre próximo pasado, al finado Sr. Cobo-Comuníquese y dése al Registro Nacional.-PAZ-Guillermo Rawson.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 249.

**Ley 462 (Provincia de Buenos Aires): Del Presupuesto General para 1866.**

EL PRESIDENTE DEL SENADO.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la Ley de Presupuesto General para 1866, que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1º Los gastos generales de la Provincia para el año de 1866, quedan fijados en la suma de cuarenta millones, cuatrocientos veinte y nueve mil, ochocientos tres pesos.

Art. 2º Se asignan para el servicio de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público, ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos.

Art. 3º Asignase al Departamento de Gobierno, para los objetos espresados en los párrafos siguientes, la suma de diez y nueve millones, seiscientos siete mil, veinte y cuatro pesos.

Nota del autor: No se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, págs. 207 – 208.).

Art. 4º Asignase al Departamento de Hacienda para los objetos espresados en los párrafos siguientes, la suma de diez y nueve millones, novecientos cincuenta y seis mil, novecientos sesenta y nueve pesos.

Nº 1	Ministerio.....	\$ 297.600
- 2	Contaduría General.....	343.400
- 3	Tesorería General.....	136.200
- 4	Oficina de Contribución Directa.....	50.400
- 5	Administración de Sellos.....	177.300
- 6	Oficina de Tierras Públicas.....	129.600
- 7	Eventuales.....	160.000
- 8	Pensiones de Hacienda.....	161.712
- 9	Asignaciones.....	48.107
- 10	Empleados Públicos.....	508.500
- 11	Monte-Pio Civil.....	321.840
- 12	Empréstito de Lóndres.....	9.857.650

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- 13	Intereses y amortización del Crédito Público.....	7.804.600
		<u>\$19.956.979</u>

Art. 5.º Los rentas y recursos para cubrir los gastos que quedan descriptos estimanse en la suma de cuarenta millones, trescientos mil pesos, á saber:

Garantía.....	24.000.000
Sobrante del ejercicio de 1865.....	2.300.000
Papel sellado.....	5.200.000
Contribución Directa.....	3.200.000
Tierras Públicas.....	2.200.000
Pregonería judicial.....	100.000
Puente de Barracas.....	340.500
Derecho de saladero.....	239.500
id de Graserías.....	72.000
Tercera parte de la Lotería Pública, para establecimientos de Beneficencia.....	1.000.000
Eventuales.....	248.000
	<u>\$ 40.300.000</u>

Art. 6º Comuníquese al P. E.”  
Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.  
*Ramón de Udaeta.*  
Secretario.

Octubre 28 de 1865.

Cúmplase, acúcese recibo, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.  
Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, págs. 207 – 209,

**Ley 462: Presupuesto General de Gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año 1866.**

Nota del autor: Del Presupuesto General de Gastos solo se detallan las planillas núm. 12. Empréstito de Londres, y núm. 13. Intereses y amortización del Crédito Público, el resto de las planillas se pueden consultar en las páginas 10 – 38 del Presupuesto.

**Empréstito de Londres.**

*Planilla núm. 12.*

	<u>AL AÑO.</u>
Para intereses de bonos originarios del 6 p.% L. E.....	60.000
“ amortización de ídem.....	5.000
“ intereses de Bonos diferidos del 3 p.%.....	16.410

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ amortización de ídem.....	8.205	
	£ 89.615	

Son ochenta y nueve mil, seiscientos quince libras Esterlinas, que, al cambio de ciento diez pesos m/c importan nueve millones, ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos.....

9.857.650

**Intereses y Amortización del Crédito Público**

*Planilla núm. 13.*

	AL MES.	AL AÑO.
Para renta correspondiente á 40.360.000 \$ de fondos públicos del 6 p.% deducidos 12.000.000 amortizados por ley 8 de Julio de 1858.....	201.800	
Por id. á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 5 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	
“ “ á 10.000.000 del 6 p.% creados por ley de 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por id. á 12.000.000 del 6 p.% creados por ley de 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por id. á 20.000.000 creados por ley de 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por id. á 24.000.000, creados por ley de 8 de Julio de 1861; deduciendo el interés correspondiente á la amortización:		
1 <sup>er</sup> trimestre al 31 de Mayo..... \$ 311.400		
2 <sup>o</sup> Ídem al 30 de Junio..... “ 308.700		
3 <sup>o</sup> Ídem al 30 de Setiembre..... “ 306.000		
4 <sup>o</sup> Ídem al 31 de Diciembre..... “ 303.300		1.227.400
	418.466 5 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	5.021.600

**FONDOS PARA AMORTIZACIÓN**

Correspondiente á 40.360.000 del 6 p.%.....	33.633 2 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	
Ídem á 2.000.000 “ 4 “ .....	833 2 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	
“ “ 10.000.000 “ 6 “ .....	8.333 2 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	
“ “ 12.000.000 “ “ “ .....	10.000	
“ “ 20.000.000 “ “ “ .....	16.666 5 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	
“ “ 24.000.000 “ “ “ .....	60.000	
	\$ 129.466 5 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	1.553.600
		7.804.600

Presupuesto General de Gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año 1866.  
Buenos Aires. Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense. 1865, págs. 37 – 38.

**Resolución (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Presidente y Vice-Presidente para el Crédito Público.**

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que esta Cámara en sesión de anoche, ha tenido á bien nombrar para Presidente del Crédito Público al Sr. Francisco Moreno, y para Vice-Presidente al Sr. D. Isaac Fernandez Blanco.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.  
*Estanislao del Campo.*  
Secretario.

Octubre 24 de 1865.

Acúsesse recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.  
Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, págs. 199 – 200.

**Ley 454 modificada (Provincia de Buenos Aires): Reformando la de 1.º de Agosto del corriente año, sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de campaña.**

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que la Asamblea General en sesión de anoche, ha tenido á bien eliminar el artículo 3º de la Ley de 1º de Agosto del corriente año, sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de Campaña que fue vetada por el Poder Ejecutivo, quedando sancionada la Ley en estos términos:

“El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1º Los poseedores de terrenos del Estado en los éjidos de los Partidos de Campaña con anterioridad á la Ley de 9 de Octubre de 1858, bajo cualquiera título que los posean, deberán presentarse en compra ó arrendamiento, ó á obtener su escrituración dentro de un año; debiendo los que no lo hiciesen pagar en adelante arrendamiento por el tiempo de la posesión, y perder la preferencia que se les reconoce para su propiedad.

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2º El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los Partidos de Campaña, será depositado por las Municipalidades, á interés en el Banco, á disposición del Poder Ejecutivo, para ser invertidos en sus respectivos Partidos.

Art. 3º Comuníquese al P. E.”

EMILIO CASTRO.  
*Ramón de Udaeta.*  
Secretario del Senado.  
*Estanislao del Campo.*  
Secretario de la Cámara de DD.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”, 1865, pág. 206.

**Acuerdo: Integrando la Junta de administración del Crédito Público.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Noviembre 6 de 1865.-Siendo necesario integrar la Junta de Administración de Crédito Público, con uno de los comerciantes ó propietarios, cuyo nombramiento prescribe el artículo 14 de la ley de su creación:-El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Acuerda-  
Art. 1º Nómbrase para integrar la Junta de Administración del Crédito Público en el tercer año de su instalación, al ciudadano D. Francisco Chas.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.-PAZ.-*Lucas Gonzalez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 252.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando el Directorio del Banco de la Provincia para el año de 1866.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1865.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Directorio del Banco de la Provincia durante el año de 1866, se compondrá de los Sres. D. José Manuel Estrada, D. Vicente Cazon, D. Manuel Ocampo, D. Mariano Haedo, Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, D. Juan P. Esnaola, D. Enrique Camman, D. Bernabé Ocampo, D. Francisco Madero, D. Domingo Marin, D. Juan Frias, D. Felipe Llavallol, Dr. D. Pastor Obligado, D. Federico Civils, D. Francisco Molina y Enrique Smith.

Art. 2º Dánse las gracias á los señores que componen el Directorio cesante por el importante servicio que han prestado al país.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.  
Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 1865, Imprenta de “El Nacional”,  
1865, pág. 285.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Registro Estadístico de la República Argentina, 1865, Tomo Segundo.

...ADUANA DE BUENOS AIRES

Movimiento de Importación y Exportación en los años que se espresan.  
(Valor oficial en pesos fuertes)

AÑOS	Importación	Exportación	TOTAL
1861	19.328.320	12.058.696	31.387.016
1862	20.941.697	16.124.192	37.065.889
1863	24.299.188	18.176.081	42.475.269
1864	21.850.220	18.831.834	40.682.054
1865	27.103.017	21.996.777	49.099.794

**...HACIENDA**

**PRESUPUESTOS DE LA NACION ARJENTINA**  
**(Pesos fuertes)**

Nota del autor: Del cuadro se extracta la siguiente información:

	1864	1865	1866
Presidencia y Ministerio del Interior.....	1.041.052	1.011.900	1.097.118
Departamento de Relaciones Exteriores.....	70.635	86.648	89.340
Departamento de Hacienda.....	838.419	1.429.228	706.444
Uso del Crédito Nacional, descuento de letras.....	170.117	-	50.000
Uso del Crédito Nacional y reembolso del empréstito de 31 de Abril de 1864.....	-	800.000	
Departamento de Justicia é Instrucción Pública.....	399.362	385.773	429.377
Departamento de Guerra y Marina.....	3.176.236	2.734.316	2.733.403
Deuda y Amortización.....	2.851.294	2.947.172	3.097.599
Garantía dada á la Provincia de Buenos Aires por la ley de 19 de Julio de 1862, y Acuerdo de 25 de Noviembre del mismo año.....	903.529	842.105	842.103
Amortización de las emisiones de papel de la Provincia de Buenos Aires y Fondos públicos.....	1.129.411	1.052.631	-
Amortización de Fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires.....	-	-	210.528
Cupones de la deuda extranjera.....	56.941	80.000	100.000
Intereses y amortización de los diez millones de pesos de Fondos Públicos Nacionales.....	701.176	701.176	988.235
Exceso del costo de los dividendos del empréstito de Londres.....	60.235	60.235	70.000
Para atender á la deuda del Brasil (protocolo 8 de Diciembre de 1862).....	-	149.165	144.965
Deuda reconocida á los súbditos de Inglaterra, Francia é Italia.....	-	45.858	45.858
Amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes.....	-	16.000	16.000
Aumento en el servicio de la renta del empréstito ingles durante el año 1866...	-	-	80.409
Servicio del empréstito contraído el 28 de Abril 1864.....	-	-	599.500

**Presidencia de Bartolomé Mitre  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**...Inversión del presupuesto de 1865.**

DEPARTAMENTOS	Autorizado a gastar			INVERSION	EXEDENTE
	Según ley del presupuesto	Según leyes especiales	Total		
Ministerio del Interior...	1.011.900	247.988	1.259.888	964.879	295.009
Relaciones Exteriores...	86.648	6.300	92.948	79.297	13.650
Hacienda.....	1.429.228	57.246	1.486.474	1.436.445	50.029
Justicia y Instrucción Pública.....	385.773	37.244	423.017	353.970	69.046
Guerra y Marina.....	2.734.316	455.758	3.190.074	2.761.720	428.353
Deuda Pública.....	2.947.172	194.424	3.138.596	2.583.278	555.318
	8.595.037	995.960	9.590.997	8.179.589	1.411.405

**Entradas calculadas para el pago de las sumas espresadas.**

	1864	1865	1866
Importación.....	4.047.058	4.000.000	5.670.000
Exportación.....	1.425.882	1.550.000	2.500.000
Almacenaje y eslingaje.....	52.800	75.000	200.000
Papel sellado.....	117.647	130.000	150.000
Renta de Correos.....	47.058	64.000	60.000
Derecho adicional 2½%.....	658.823	700.000	-
“ “ 5%.....	1.425.882	1.550.000	-
Contribución directa.....	94.117	150.000	155.000
Contribución de minas.....	3.764	3.800	-
Muelle del Riachuelo.....	-	2.500	12.000
Eventuales.....	46.588	68.000	100.000
	7.919.623	8.293.300	8.847.000

**RENTAS NACIONALES**

**Rentas Generales de la Nación, calculadas.**

	1863	1864	1865
Importación.....	4.273.417	4.268.688	5.321.802
Exportación.....	1.821.698	2.221.729	2.380.929
Almacenaje y Eslingaje..	41.733	98.559	147.960
Papel Sellado.....	87.904	110.203	112.083
Correos.....	33.672	51.776	51.163
Eventuales.....	104.770	90.713	114.647
Contribución directa.....	104.849	152.297	151.943
Contribución de Minas..	-	1.893	1.402
Vía del Riachuelo.....	10.636	9.768	13.140
	6.478.682	7.005.328	8.295.071

...DEUDA ESTRANJERA

Planilla de los cupones de la Deuda Extranjera, pagados en el año de 1865.

	Año 1860	Año 1861	Año 1862	Año 1863	Año 1864	Año 1865	TOTALES
SERIE A.....	6.543.60	5.553.60	6.615.00	7.046.40	22.823.74	19.955.30	68.537.64
“ B.....	2.076.43	2.076.44	1.869.00	1.869.00	25.606.75	18.050.96	51.548.58
“ C.....	1.447.00	1.526.00	2.126.00	1.674.45	19.394.15	11.557.99	37.755.59
“ D.....	-	-	-	-	884.10	965.80	1.849.90
“ E.....	1.800.00	1.304.80	-	-	-	-	3.104.80
	11.867.03	10.460.84	10.640.00	10.589.85	68.708.74	50.530.05	162.796.51

Los 162.796-51 (pesos plata de á 17 en onza) equivalen á pesos fuertes, 153.220-57 cents.

Registro Estadístico de la República Argentina, 1865, Tomo Segundo, Buenos Aires, Imprenta, litográfica y fundición de tipos á vapor J.A. Bernheim, 1867, págs. 336, 435 – 438, y 445.

**Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1865.**

...HACIENDA

**PRESUPUESTOS**

**Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos, para el año de 1865**

**CALCULO DE RECURSOS**

Garantía.....	\$ 24.000.000	Derechos de graserías.....	72.000
Sobrante del Ejercicio de 1863 y 1864.....	3.400.000	Tercera parte de la Lotería pública para establecimientos de Beneficencia.....	1.000.000
Papel sellado.....	5.000.000	Eventuales.....	100.000
Contribución directa.....	3.200.000	Eventuales.....	200.000
Tierras públicas.....	2.000.000		<u>\$ 43.052.000</u>
Pregonería judicial.....	100.000		
Puente de Barracas.....	340.500		
Derechos de saladeros	1.239.500		

**PRESUPUESTO GENERAL**

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Ministerio de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentran en el Registro Estadístico de Buenos Aires, 1865, Buenos Aires, págs. 87 – 99.

...**Empréstito de Londres**

	<u>AL AÑO</u>
Para interés de Bonos originarios del 6 p.%.....	L. 60.000
Para amortización de id.....	5.000
Para intereses de Bonos diferidos del 3 p.%.....	16.410
Para amortización de id.....	8.205
	<u>L. 89.615</u>
<i>Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras esterlinas que al cambio de ciento diez pesos moneda corriente importan nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos.....</i>	<u>\$ 9.857.650</u>

**Intereses y Amortización del Crédito Público**

	AL MES	AL AÑO
Para renta correspondiente á 40.360.000 \$ de fondos públicos del seis p.% deducidos 12.000.000 amortizados por ley 2 de Julio de 1858.....	201.800	
Por id. id. á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 5 ¾	
Por id. id. á 10.000.000 del 6 p.% creados por ley de 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por id. id. á 12.000.000 del 6 p.% creados por ley de 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por id. id. á 20.000.000 del 6 p.% creados por ley de 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por id. id. á 24.000.000 del 6 p.% creados por ley de 8 de Julio de 1861; deducido el interés correspondiente á la amortización.....		
Primer trimestre al 31 de Mayo.....	322.200	
Segundo id. al 30 de Junio.....	319.500	
Tercer id. al 30 de Setiembre.....	316.800	
Cuarto id. al 31 de Diciembre.....	314.100	
	1.272.600	
	418.466 5 1/8	5.021.600

**Fondos para Amortización**

	AL MES	AL AÑO
Correspondientes á 40.360.000 del 6 p.%.....	33.633 2 2/3	
“ “ 2.000.000 “ 4 “ .....	833 2 2/3	
“ “ 10.000.000 “ 6 “ .....	8.333 2 2/3	
“ “ 12.000.000 “ “ “ .....	10.000	
“ “ 20.000.000 “ “ “ .....	16.666 5 1/8	
“ “ 24.000.000 “ “ “ .....	60.000	
	\$ 129.466 5 1/8	1.553.600
		7.847.800

**...RESUMEN GENERAL**

Cámaras y Crédito Público.....	853.200
Departamento de Gobierno.....	19.610.284
Departamento de Hacienda.....	19.951.619
	40.415.103

RENTAS Y GASTOS GENERALES

Estado de la Administración de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al año de 1865

Nota del autor: De los cuadros se extrae la siguiente información. Los cuadros completos se encuentran en el Registro Estadístico de Buenos Aires, 1865, Buenos Aires, págs. 100 – 101.

CARGO	Despacho	Recaudo	De mas	De menos
Garantía.....	24.000.000	22.000.000	.....	2.000.000
Papel Sellado.....	5.000.000	4.688.000	.....	312.000
Contribución Directa.....	3.200.000	2.819.183 6	.....	380.816 2
Tierras públicas.....	2.000.000	2.448.341 7	11.530	.....
Pregonería Judicial.....	100.000	140.359 6	38.800	.....
Puente de Barracas.....	340.500	340.500	.....	.....
Derechos de Saladeros.....	1.239.500	1.239.500	.....	.....
“ de Graserías.....	72.000	72.000	.....	.....
Lotería de Beneficencia.....	1.000.000	100.000	.....	900.000
Eventuales.....	100.000	316.092	216.092	.....
Sobrante del ejercicio de años anteriores.....	6.000.000	5.891.577	.....	108.423
	43.052.000	40.055.554 3	704.793 5	3.701.239 2
Recaudado de menos.....	.....	.....	2.996.445 5	.....
			3.701.239 2	3.701.239 2

DATA	Presupuesto	Gastado	De mas	De menos
HH. CC. Y CRÉDITO PÚBLICO.....	853.800	833.784	.....	20.015
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.....	19.600.344	18.435.163 2	.....	1.165.180 6
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.....	19.951.619	19.733.086 4	.....	218.532 4
	40.951.619	39.002.033 6	.....	<u>1.403.729 2</u>
Gastado de menos.....	1.403.729 2	39.002.033 6		

**...DEUDA PÚBLICA.**

**Cuenta de la amortización del Empréstito de Londres**

1860	Bonos originarios del 6 p%.....	£ 1.000.000
Agosto.... 8	£ 2.966 5 costo al 84¾ p.% de.....	3.500
1861		
Abril..... 8	2.730 “ “ 91 “ .....	3.000
“ ..... 8	450 10 “ “ 90 “ .....	500
Julio.....16	£880 deducidos £ 30 del interés que venció el 12 de Julio quedan	
	850 30 Costo al 88p.%	1.000
“ .....31	1.260 “ “ 84 p% de.....	1.500
“ .....31	820 “ “ 82 “ .....	1.000
“ .....31	407 10 “ “ 81½ “ .....	500
“ .....31	405 “ “ 81 “ .....	500
1862		
Enero....12	1.830 “ “ 91½ “ .....	2.000
Junio.....20	3.496 10 “ “ 94½ “ .....	3.700
Diciembre16	3.700 “ “ 92½ “ .....	4.000
1863		
Junio.....24	3.360 “ “ 96 “ .....	3.500
“ .....30	480 “ “ 96 “ .....	500
Noviembre20	4.140 “ “ 92 “ .....	4.500
1864		
Junio.....17	4.011 “ “ 95½ “ .....	4.200
“ .....21	1.900 “ “ 95 “ .....	2.000
“ .....27	2.280 “ “ 95 “ .....	2.400
1865		
Junio.....15	4.300 10 “ “ 91½ “ .....	4.700
Diciembre29	4.437 “ “ 87 “ .....	5.100
	£ 43.826 5	£ 48.100
	Amortizado hasta fin del año de 1827.....	23.000 71.100
	Circulación en 1º de Enero 1866.....	<u>£ 928.900</u>

**Presidencia de Bartolomé Mitre**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

		Bonos del 3 p.% Amortización ordinaria, emisión.....			£1.641.000
1861					
Agosto.....14	£ 1.300	Costo al 26	p.% de	5.000	
Setiembre....30	1.525	“ 30½	“.....	5.000	
Octubre.....16	1.400	“ 28	“.....	5.000	
Diciembre...30	986	“ 29	“.....	3.400	
1862					
Marzo.....31	1.856 6	“ 33¾	“.....	5.500	
Junio.....23	755	“ 37¾	“.....	2.000	
“ .....24	2.888	“ 38	“.....	7.600	
“ ..... “	5.624	“ 38	“.....	14.800	
1863					
Junio.....20	5.740	“ 41	“.....	14.000	
Noviembre...30	6.000	“ 37½	“.....	16.000	
1864					
Junio.....17	5.890 10	“ 38½	“.....	15.300	
Diciembre...30	5.967	“ 39	“.....	15.300	
1865					
Junio.....15	6.105	“ 37	“.....	16.500	
Diciembre...29	814	“ “	“.....	2.200	
“ ..... “	2.662 10	“ 37½	“.....	7.100	
“ ..... “	2.710	“ 37¾	“.....	7.200	
	<u>£ 52.231 5</u>				
				141.000	
	Íd. Extraordinaria.....			297.400	
	Circulación en 1° de Enero.....				<u>£1.201.700</u>

**BONOS DEL 3 p.%**

**Amortización Extraordinaria**

1859					
Abril.....	15	£ 4.180	Costo al 19	p.% de.....	£ 22.000
Mayo.....	31	9.350	“ al 17	“ .....	35.000
“ .....	31	1.440	“ al 18	“ .....	8.000
Agosto .....	8	4.950	“ al 18	“ .....	27.500
Setiembre .	14	4.460	“ al 20	“ .....	22.800
“ .....	29	500	“ al 20	“ .....	2.500
1860					
Mayo.....	16	3.750	“ al 25	“ .....	15.000
Noviembre..	9	605	“ al 30 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	“ .....	2.000
“ .....	15	1.800	“ al 30	“ .....	6.000
“ .....	“	1.210	“ al 30 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	“ .....	4.000
“ .....	20	6.000	“ al 30	“ .....	20.000
“ .....	30	300	“ al 30	“ .....	1.000
1861					
Marzo.....	28	2.850	“ al 28 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	“ .....	10.000
Mayo.....	17	2.880	“ al 28	“ .....	8.000
“ .....	“	2.875	“ al 28 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	“ .....	10.000
Junio.....	14	1.425	“ al 28 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	5.000
“ .....	26	431 5	“ al 28 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	“ .....	1.500
Diciembre...	17	5.982 10	“ al 29 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	13.500
“ .....	19	590	“ al 29 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	2.000
“ .....	20	590	“ al 29 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	2.000
“ .....	“	319	“ al 29	“ .....	1.100
“ .....	31	1.595	“ al 29	“ .....	5.500
“ .....	“	1.050	“ al 30	“ .....	3.500
“ .....	“	1.830	“ al 30 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	6.000
1862					
Agosto.....	16	9.625	“ al 38 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	25.000
“ .....	21	385	“ al 38 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	“ .....	1.000
1863					
Mayo.....	16	1.175	“ al 23	“ .....	5.000
1864					
Octubre.....	14	5.070	“ al 31	“ .....	13.000
					£ 297.400

£ 74.617 15

Estado de las diversas cuentas del Empréstito de Londres á fin de 1865.

Bonos originarios del seis por ciento.

1865			1865		
Enero 12	A remesa correspondiente al 1er. Semestre ¼ p.% sobre 1.000.000.....	£ 2.500	Junio 15	Por costo de £ 4.700 amortizadas al 91½ p.%.....	£ 4.300 10
“ “	Intereses acostumbrados sobre £ 61.300.....	1.839	Diciembre 29	Por Corretage 1/8 p.%.....	5 17 6
Julio 12	Remesa correspondiente al 2º Semestre sobre £ 1.000.000....	2.500	“ “	Por costo de 5.100 £ amortizadas al 87 p.%.....	4,437
“ “	Intereses acumulativos sobre £ 66.000.....	1.980	“ “	Por corretage 1/8 p.%.....	6 7 6
Diciembre 29	Intereses devengados hasta esta fecha.....	117 10 3		Saldo á la cuenta general.....	186 15 3
		<u>£ 8.936 10 3</u>			<u>£ 8.936 10 3</u>

Bonos diferidos del tres por ciento.

1865			1865		
Enero 12	A remesa correspondiente al primer semestre ¼ p.% sobre 1.641.000 £.....	£ 4.102 10	Junio 15	Por costo de £ 16.500 amortizadas al 37 p.%.....	£ 6.105
“ “	Intereses acumulativos sobre £ 406.300.....	2.031 10	“ “	“ corretage 1/16 p.%.....	10 6 3
Julio 12	A remesa correspondiente al 2º semestre ¼ p.% sobre £ 1.641.000.....	4.102 10	Diciembre 29	“ costo de £ 2.200 amortizadas al 37 p.%.....	814
“ “	A intereses acumulativos sobre £ 422.800.....	2.114	“ “	“ costo de £ 7.100 amortizadas al 37½ p.%.....	
Diciembre 29	A intereses devengados hasta esta fecha.....	164 9 10	“ “	“ costo de £ 7.200 amortizadas al 37¾ p.%.....	
		<u>£12.514 19 10</u>		“ por corretage 1/16 sobre £ 16.500....	10 3 3
				“ saldo llevado á la cuenta general.....	194 17 4
					<u>£ 12.514 19 10</u>

FONDOS PÚBLICOS

Estado general de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dió principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1865; con expresión del jiro del caudal en el presente año.

FONDOS PÚBLICOS

	DEL 4 P. %		DEL 6 P. %			DEL 4 P. %		DEL 6 P. %	
	PESOS	RS	PESOS	RS		PESOS	RS	PESOS	RS
A creaciones hechas desde Octubre 30 de 1821 hasta Mayo 5 de 1859, según las leyes referentes.....	2.000.000		94.360.000		Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.	10.397	6½	7.438	½
					Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pias, solo están á percibir rentas.....	146.923	2¾	3.063.394	7½
					Por definitivamente amortizados por ley de 1º de Julio de 1858.....	.....		12.000.000	
					Por amortizados hasta fin de 1864.....	1.342.362	3	62.876.798	½
					Por idem en el presente año, fondos públicos del 6 por ciento al precio de 98 por ciento y á la par, y los del 4 por ciento al precio de 65 y 67 por ciento.....	4.316	5	4.819.699	4¼
					Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	<u>445.999</u>	<u>6¾</u>	<u>11.592.969</u>	<u>3¼</u>
	<u>2.000.000</u>		<u>94.360.000</u>			<u>2.000.000</u>		<u>94.360.000</u>	

**CAUDAL.**

	PESOS.	REALES.		PESOS.	REALES.
A existencia a fin de 1864.....	1.340.485	5	Por rentas pagadas en este año. {	30.256	7
A lo recibido de la Colecturía General para rentas y amortización de este año.....	5.855.196			1.077.907	6
			Del 4p.%.....	“	“
			Del 6p.%.....	855.766	6½
			Por invertidos en la amortización de este año.....	417.341	1¼
			Por existencia que pasa á Enero de 1866 {	1.273.107	7¾
				Para rentas.....	“
			Amortización.....	7.195.684	5
	<b>7.195.684</b>	<b>5</b>		<b>“</b>	<b>“</b>

...BANCO DE LA PROVINCIA

...Tasa sucesiva de descuentos y réditos en 1865.

	DESCUENTOS		REDITOS			
	Metálico	Moneda c'te	DEPOSITOS		CUENTAS CORRIENTES	
			Metálico	Moneda c'te	Metálico	Moneda c'te
1865 { Enero 1° á Enero 15.....	15	15	12	12	9	9
Enero 16 á Enero 30.....	12	“	9	“	6	“
Febrero 1° á Abril 15.....	10½	“	7½	“	5	“
Abril 16 á Junio 11.....	“	12	“	9	“	6
Junio 12 á Julio 30.....	12	“	9	“	6	“
Agosto 1° á Setiembre 20.....	9	9	6	6	5	5
Setiembre 21 á Octubre 30.....	“	“	“	“	4	4
Noviembre 1° á Diciembre 10.....	7½	“	5½	6	3	3
Diciembre 11 á Diciembre 30.....	9	12	6	8	“	4
Promedio.....	10 16	11 79	7 27	8 74	4 90	6 07

**Promedio de la tasa de descuento que ha regido en los doce años siguientes:**

METALICO			MONEDA CORRIENTE	
9	por ciento.....	1854	8 25	por ciento
11 50	“ .....	1855	10 75	“
12 93	“ .....	1856	11 68	“
11 50	“ .....	1857	11 67	“
9 33	“ .....	1858	10 50	“
7 73	“ .....	1859	12 54	“
6 21	“ .....	1860	7 37	“
9 98	“ .....	1861	7 85	“
8 50	“ .....	1862	6 92	“
11 27	“ .....	1863	10 33	“
9 16	“ .....	1864	9 17	“
10 16	“ .....	1865	11 79	“

Registro Estadístico de Buenos Aires, 1865, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir. 1866, págs. 87, 98 – 101, 105 – 108, y 116.